



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE
SORIA

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

**La Responsabilidad Civil del Empresario.
Responsabilidad en Materia de Riesgos
Laborales**

Presentado por María Marqués Ruiz

Tutelado por Jesús Plaza Almazán

Soria, mayo de 2018

CET

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 7

CAPÍTULO I:

Nociones Generales de la Responsabilidad Civil

1.1. Fundamentos de la Responsabilidad Civil 15

1.2. Funciones de la Responsabilidad Civil..... 17

1.3. Delimitación entre Responsabilidad Contractual y Responsabilidad
Extracontractual 19

 1.3.1. Responsabilidad Contractual 19

 1.3.2. Responsabilidad Extracontractual 20

1.4. Elementos de la Responsabilidad Extracontractual según el artículo
1902 del Código Civil 22

 1.4.1. Presupuestos de Carácter Objetivo: Acción u Omisión Culposa o
 Negligente..... 22

 1.4.2. Presupuestos de Carácter Subjetivo: Culpa o Negligencia 26

 1.4.3. Presupuesto Causal: Relación de Causalidad..... 26

1.5. Reparación del Daño..... 29

CAPÍTULO II:

Responsabilidad Civil del Empresario por Hechos de sus Dependientes

2.1. Generalidades de la Responsabilidad Civil por Hechos Ajenos..... 34

2.2. Responsabilidad Civil del Empresario por Actos de sus Empleados .. 36

 2.2.1. Dualidad entre Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal... 36

 2.2.2. Fundamento de la Responsabilidad Civil del Empresario por
 hechos ajenos..... 38

2.2.3. Requisitos de Responsabilidad.....	40
2.2.3.1. Relación de Dependencia	40
2.2.3.2. Nexos de Ocasionalidad	44
2.3. Derecho de Repetición.....	47

CAPÍTULO III:

Responsabilidad del Empresario en Materia de Riesgos Laborales

3.1. Concepto de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional	51
3.2. Derecho de Protección del Trabajador.....	54
3.2.1. Obligaciones Preventivas del Trabajador	55
3.3. El Deber de Protección del Empresario	56
3.3.1. Obligaciones incluidas dentro del deber de protección empresarial.....	56
3.3.2. Delimitación de los tipos de obligaciones. Obligación de medios u obligación de resultados.	58
3.4. La Responsabilidad del Empresario.....	61
CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXOS	82
ABREVIATURAS.....	86

ÍNDICE TABLAS

Tabla 3. 1. Obligaciones del Empresario y del Trabajador en materia de PRL	60
Tabla 3. 2. Responsabilidad del Empresario y del Trabajador	63
Tabla 3. 3. Resumen de la Responsabilidad del Empresario en materia de PRL	70

INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad Civil es una figura fundamental en nuestro derecho, cuyo extenso uso y su campo de acción ha ido evolucionando y adaptándose a los nuevos tiempos.

La utilización de esta figura busca principalmente restablecer el equilibrio económico que ha sido quebrantado debido a la causación de un daño provocado injustamente a la víctima y que, por tanto, debe ser resarcido. Además de este objetivo meramente económico, la figura de la responsabilidad civil ha tratado de disuadir a aquellas conductas dañosas de determinados agentes mediante una normatividad cada vez más rigurosa, elevando la dificultad de una posible exoneración de los responsables debido a la necesidad de proteger cada vez más a los perjudicados.

La base de responsabilidad extracontractual se encuentra en el artículo 1902 del Código Civil que establece como principio general que, el que por acción u omisión causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. Asimismo, dentro de la responsabilidad extracontractual se regula en el artículo 1903 CC la responsabilidad por hecho ajeno, de tal modo que la responsabilidad va a alcanzar no solo a la derivada de actos propios sino también a la derivada de actos ajenos que causen daño.

De entre todos los supuestos que dicha norma prevé, el más habitual en la práctica y el que ha dado lugar a más jurisprudencia y atención por la doctrina es el de la responsabilidad del empresario, concretamente por hechos de sus dependientes. Su estudio en el presente trabajo se debe a la importancia creciente que para el empresario, como fuente de responsabilidad, suponen los actos de los que deriven un daño a terceros; Y ello tiene importancia porque la responsabilidad se traduce en términos económicos, de tal manera, que quien asume la responsabilidad también asume las consecuencias económicas derivadas de la misma. Además, en los ordenamientos jurídicos se ha producido una objetivación en la responsabilidad por hecho ajeno, principalmente en la persona del empresario al exigirle un elevado nivel de diligencia para evitar el daño.

La finalidad de esta elevada responsabilidad es asegurar la protección del cliente que requiere los servicios del empresario, de tal manera que éste responde frente al cliente lesionado tanto en el caso de que la lesión la haya causado el mismo como en el caso de que la haya ocasionado uno de sus dependientes.

Sobre el titular de la empresa también recae una obligación o deber general de protección en materia de seguridad y salud laboral. El trabajador que presta sus servicios por cuenta ajena lo hace bajo el poder de dirección y organización del empresario y de ello se deriva la imposición a éste de una serie de obligaciones que garanticen las medidas de seguridad y salud frente a los riesgos derivados del trabajo haciéndole responsable de los incumplimientos en esta materia.

El incumplimiento de la normativa preventiva supone la concurrencia de una falta de diligencia por parte del empresario en la medida en que este debe conocer y adoptar todas las medidas de seguridad legalmente establecidas y necesarias en la empresa; su falta de cumplimiento determinará la posible imputación de responsabilidad por daños y perjuicios causados, dando lugar a una serie de medidas con la finalidad de proceder a la reparación de los daños y perjuicios causados por la omisión o falta de diligencia.

Por todo ello, los objetivos que se han planteado para su estudio son:

- Conocer el fundamento de la figura de la responsabilidad civil y su campo de aplicación mediante el estudio de dos regímenes diferenciados: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.
- Profundizar en el análisis de la responsabilidad civil del empresario por los actos de sus empleados, determinar los criterios para establecer la relación de dependencia entre el principal y los auxiliares y los medios de resarcimiento que tiene el empresario frente a dicha responsabilidad.
- Analizar el paulatino paso de un sistema subjetivo de responsabilidad hacia una tendencia objetivadora de la responsabilidad civil del empresario debido a la modernización del modelo organizativo y determinar si esta encaja en el rol social actual.

- La responsabilidad del empresario como consecuencia del accidente de trabajo por incumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos laborales y que dan lugar a una serie de responsabilidades, desde la penal, la administrativa, la laboral, la civil y el recargo de las prestaciones de la Seguridad Social.

En cuanto a la metodología utilizada para la realización de este trabajo se ha recurrido a la revisión bibliográfica de fuentes primarias y secundarias. Para ello se ha realizado una profunda revisión de la literatura de responsabilidad del civil del empresario mediante el estudio de libros y manuales de Derecho Civil, artículos académicos, recursos online e informes divulgativos, analizados todos ellos desde diferentes puntos de vista debido a la falta de existencia de un consenso entre numerosos autores en determinados aspectos relacionados con el tema que se propone. Las consultas bibliográficas han sido realizadas tanto por fuentes formales como informales como es el caso de información procedente de recursos online.

Para la realización del presente trabajo se ha llevado a cabo la consulta de fuentes oficiales indispensables como son:

- I. Boletín Oficial del Estado (BOE).
- II. Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEYSS)
- III. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)

Por último, con el fin de avalar y dar veracidad a los conceptos teóricos más destacados del presente trabajo, se ha acudido al estudio de la doctrina, la revisión de sentencias y casos prácticos a través de la jurisprudencia española y documentos judiciales fundamentales para definir y delimitar el contenido.

El trabajo se ha estructurado en tres capítulos:

En el primer capítulo "*Nociones Generales de la Responsabilidad Civil*" se han estudiado los conceptos más generales, desde el fundamento y funciones de la responsabilidad civil hasta el análisis de los diferentes elementos que se deben apreciar para la posible imputación de responsabilidad civil.

El segundo capítulo "*Responsabilidad Civil del Empresario por hechos de sus dependientes*" se centra en el estudio de la responsabilidad civil del empresario por hechos ajenos. Para ello se expondrá de forma minuciosa las condiciones necesarias que se deben reunir para que se pueda imputar la responsabilidad civil al principal respecto de aquellos daños ocasionados por sus trabajadores y los medios que tiene el empresario para su resarcimiento mediante la acción de regreso que el Código Civil prevé a favor del empresario que paga el daño causado por sus dependientes.

En el tercer y último capítulo “*Responsabilidad del Empresario en Materia de Riesgos Laborales*” se hace una breve revisión de la responsabilidad que tiene el empresario en el ámbito de la prevención de riesgos laborales y los derechos y deberes que tanto empresario como trabajadores deben cumplir.

Para finalizar, se expondránprincipales conclusiones a las que ha dado lugar este trabajo.

CAPÍTULO I:

NOCIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1. Fundamentos de la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil se fundamenta en la obligación de reparar cualquier daño causado. Causar daño a alguien en su persona o en sus bienes significa estar cometiendo un hecho ilícito que incluso puede ser constitutivo de delito, al estar vulnerándose el principio jurídico fundamental de “no ocasionar daño a nadie” *neminelaedere*” (Fernandez Campos, 2016).

Las normas que regulan las consecuencias jurídicas que tiene la producción de un daño pueden encontrarse con diferentes términos según el sistema jurídico que se estudie, pudiéndola encontrar como derecho de daños –tortlaw – según el sistema de países anglosajones o como Responsabilidad Civil o Responsabilidad Extracontractual en países del área de influencia del condigo civil francés como es el caso de España (Tolsada, 2015).

Por responsabilidad podemos entender la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido (Diez-Picazo & Gullón, 1995).

En cuanto a la definición de Responsabilidad Civil no hay unanimidad en la doctrina:

Reglero Campos considera que el criterio determinante a la hora de hablar de responsabilidad civil reside en la imputación, exponiendo que *“un determinado sujeto será responsable del incumplimiento de un deber o de una obligación o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable”*.

En búsqueda de una definición más amplia, YzquierdoTolsada considera que para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión.

La responsabilidad civil en nuestra legislación tiene como punto de partida un régimen subjetivo de responsabilidad con base al Artículo 1902 del Código Civil al establecer que *“el que por acción u omisión cause un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*. Este sistema subjetivo de responsabilidad se estructura en torno a la idea de que no basta con que una persona sufra un daño para que el autor de la acción u omisión esté obligado a repararlo; es preciso que dicho acto se haya producido como consecuencia de negligencia, descuido o por no haber previsto las consecuencias dañosas de tal acto.

Conforme avanza la sociedad se aprecia un declive de este sistema subjetivo de responsabilidad basado en la culpa en favor de una nueva corriente, la responsabilidad objetiva. Con ello no se pretende llegar a las causas de las acciones humanas, sino que la investigación se queda en sus resultados debiendo ser la víctima indemnizada siempre.

En esta misma línea también se flexibiliza el requisito de causalidad entre el daño y el hecho productor del mismo, pasando de una causalidad necesaria a una causalidad adecuada y a las infinitas interpretaciones de esta adecuación.

Por todo ello podemos decir que la responsabilidad civil se caracteriza por su creciente diversificación de modo que aun rigiéndose los tribunales por la aplicación de los mismos elementos, el resultado es enormemente variado y complejo pero a su vez enriquecedor, como consecuencia de la gran variedad de ámbitos en que se desarrolla.

1.2. Funciones de la Responsabilidad Civil

Tradicionalmente se ha atribuido a la responsabilidad Civil el cumplimiento de tres funciones básicas: Resarcitoria, preventiva y punitiva.

a) Función Resarcitoria

La principal función que se atribuye a la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento es la de resarcir, también denominada de compensación, indemnización o reparación.

De acuerdo con esta función, la responsabilidad civil busca indemnizar a la víctima a la que se le ha provocado un daño injusto y proporcionarle los medios necesarios para obtener una reparación o compensación. Esta función también se denomina reintegradora teniendo en cuenta que lo que se busca es llevar a la víctima al mismo estado en el que se encontraba antes de haber sufrido el daño.

La finalidad última sería la de reparar el daño en la medida de lo posible y no castigar al causante sino imponerle una obligación de reparar el daño causado.

Para Pantaleón Prieto la función reparadora se basa en las siguientes aspectos: 1) La responsabilidad civil se gradúa de acuerdo a la gravedad del daño causado, y no de la conducta o la imputabilidad, 2) el hecho de que no solamente puede reclamar la víctima, sino también sus familiares, 3) la posibilidad de establecer un seguro de responsabilidad civil.

b) Función Preventiva

La función disuasoria o preventiva tiene como finalidad disuadir a toda persona de causar daño alguno, para que en lo posible, se tome las medidas de prevención necesarias para evitarlos. Concepción Rodríguez, considera que la función principal de la responsabilidad civil es la de reparación pero añade que también debe estar presente la de prevención.

Esta función ha sido ampliamente analizada en la esfera económica del derecho, más como una cuestión de costes que de disuasión en sí misma. No obstante para Díez Picazo, la responsabilidad civil tendrá la necesidad de asumir una función preventiva para evitar los posibles accidentes y los excesos de costes que ellos generan.

c) Función Punitiva

Por último, se le atribuye una función punitiva dirigida a reprochar o castigar los comportamientos dañosos dando lugar a un amplio debate en cuanto a su existencia en el ordenamiento jurídico español.

La moderna doctrina considera que el derecho de daños niega la existencia de una función punitiva, la cual corresponde exclusivamente al derecho penal. Por tanto, mientras en el ámbito penal se trata de juzgar a una persona para imponerle una pena si su conducta ha sido tipificada como delito o falta, independientemente de si ha ocasionado con ella perjuicios patrimoniales o no; en el ámbito civil se le juzga para imponerle no una pena, sino una obligación de resarcir los daños causados.

1.3. Delimitación entre Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual

La obligación de reparar los daños causados a la víctima puede presentarse como consecuencia de actos de muy diversa índole, englobándose en el Código Civil en dos categorías diferenciadas dotándolas de regímenes deferentes: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual. A pesar de que en la teoría aparecen como dos conceptos claramente distintos, en la práctica no resulta tan sencilla la separación entre ambos tipos de responsabilidad y más aun teniendo en cuenta la evolución que ha tenido esta figura en el tiempo.

En palabras de (Diez-Picazo & Gullón, 1995) se trata de dilucidar si la responsabilidad contractual desplaza todo tipo de responsabilidad extracontractual, o bien, si ambas responsabilidades coexisten de manera que la víctima pueda accionar una u otra. En cuanto a este debate la doctrina todavía no ha llegado a un punto en común, lo que si se detecta en la jurisprudencia es la exclusión de la responsabilidad extracontractual cuando el suceso dañoso ocurre en la esfera de lo pactado. No obstante, la finalidad que persigue el sistema de responsabilidad civil es el resarcimiento del daño con independencia de que la responsabilidad sea contractual o extracontractual.

1.3.1. Responsabilidad Contractual

La responsabilidad contractual surge cuando entre el causante del daño y quien lo ha sufrido existe una relación jurídica previa, es decir, el hecho dañoso surge como resultado del incumplimiento de un contrato y viene a menoscabar el patrimonio de un acreedor que se encontraba determinado de antemano; Tal sería el caso del daño provocado al prestamista cuando no se devuelve la cantidad de dinero pactada o el daño que causa el inquilino al casero por impago del alquiler.

La consagración legal de la responsabilidad contractual se encuentra recogida en el artículo 1101 del CC que cita textualmente *“quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, morosidad, y los de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellos”*. En tal caso el ordenamiento jurídico pone a disposición de la parte defraudada una serie de medios y mecanismos para conseguir la indemnización a cargo de la parte incumplidora.

Para la determinación de responsabilidad contractual deben darse los siguientes elementos:

- Que exista un contrato vinculante entre quien produce el daño y la víctima
- Que el contrato sea válido

Es decir, no basta con que exista un contrato entre el causante del daño y la víctima sino que a su vez tiene que ser un contrato válido. La consecuencia general de la invalidez es el considerar no nacidas las obligaciones previstas y producidas sin causa las atribuciones patrimoniales que hubieran podido operarse (Tolsada, 2015).

- Que el contrato vincule al responsable con la víctima
- Que el daño resulte del incumplimiento del contrato

Dentro del ámbito laboral la responsabilidad civil contractual se identificaría como aquellos incumplimientos de las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo o las previstas en las normas reguladoras de la relación laboral, como por ejemplo: incumplimiento del Convenio Colectivo, el impago de salario, etc.

1.3.2. Responsabilidad Extracontractual

La responsabilidad extracontractual deriva de la realización de un acto que causa un daño a otra persona y a diferencia de la responsabilidad contractual el daño no proviene del incumplimiento de una obligación establecida mediante un contrato, sino que se produce por la conducta dañosa de otro sujeto, sin que exista necesariamente una relación previa entre ellos.

La nota característica de la responsabilidad extracontractual radica en la producción de un daño que debe ser objeto de reparación, estableciéndose un sistema de responsabilidad subjetiva por el cual una vez producido el daño, se hace derivar directamente de la culpa en que haya incurrido el autor de la acción u omisión que lo causa. El resultado dañoso para un tercero y la actuación u omisión culposa del agente sería presupuestos necesarios para la generación de responsabilidad extracontractual, si bien se tiende a una objetivación de esta responsabilidad.

Una de las mayores diferencias entre ambos regímenes de responsabilidad se encuentra en el tratamiento de la prescripción de la acción para exigirla, de tal modo que en base al artículo 1964 del CC la acción de responsabilidad contractual se encuentra sometida a un plazo de prescripción de 5 años. Este plazo ha sido modificado con la entrada en vigor de la Ley 42/2015 de 5 de Octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil, acortando significativamente el plazo de prescripción de 15 a 5 años y reduciendo por tanto la diferencia temporal de prescripción de la acción de responsabilidad contractual y la acción de responsabilidad extracontractual, al ser para esta última un año el plazo legal a partir del

momento desde que lo supo el agraviado conforme al artículo 1968.2 del CC. Por tanto una vez el daño sea real y efectivo y con conocimiento de la víctima, comienza el plazo anual fijado y deberá presumirse *iuris tantum* un conocimiento por el perjudicado respecto del daño que se le ha ocasionado.

La Responsabilidad Extracontractual puede tipificarse con arreglo a diferentes circunstancias:

- a) Se puede distinguir entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. La responsabilidad subjetiva se fundamenta en la culpa del agente productor del daño. En contra, la responsabilidad objetiva la obligación de resarcimiento de un daño se genera simplemente por la existencia de una relación de causalidad entre la acción del agente y el daño producido, independientemente de todo elemento de intencionalidad o falta de diligencia de aquel.
- b) La responsabilidad directa e indirecta. Se considera directa aquella que se impone a la persona causante del daño y es siempre una responsabilidad por hechos propios. La responsabilidad indirecta se produce si se obliga al resarcimiento a una persona que no es agente productor del hecho u omisión dañosa, en cuyo caso estaríamos hablando de responsabilidad por hechos ajenos.
- c) Por último, se puede diferenciar entre una responsabilidad principal y otra subsidiaria. La responsabilidad principal es aquella que se exige en primer término, por su parte, la segunda nace cuando el deber impuesto al que es responsable principal no se cumple o no se puede cumplir.

1.4. Elementos de la Responsabilidad Extracontractual según el artículo 1902 del Código Civil

Los Art. 1902 y ss. Código Civil regulan la responsabilidad extracontractual, debiendo concurrir los siguientes elementos para que se produzca el nacimiento de dicha responsabilidad:

- Acción u omisión culposa o negligente
- Causación de un daño
- Nexo de causalidad: relación causa-efecto entre la acción y el daño

Antes de pasar a analizar cada uno de estos elementos, debemos nombrar los sujetos implicados objeto de dicha responsabilidad.

Presunto responsable: Se trataría de la persona física o jurídica sobre la cual recaerá el juicio de imputación. Una vez determinado si se dan todos los elementos para imputar una posible responsabilidad, recaerá sobre éste la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Víctima: Se trata de la persona que sufrió el daño directamente, pudiendo tratarse de una persona natural o jurídica. En caso de muerte de la víctima daría lugar a otras personas legitimadas para reclamar la indemnización por daños causados.

1.4.1. Presupuestos de Carácter Objetivo: Acción u Omisión Culposa o Negligente

Como se ha comentado anteriormente el origen de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que pueda ser considerado como causa de un daño. Con frecuencia se trata de una conducta activa pero también una conducta omisiva puede dar lugar a responsabilidad siendo, por tanto, indiferente a efectos de su surgimiento que la falta o el hecho dañoso se realice por medio de un hecho activo – culpa in comittendo – o de una simple abstención – culpa in omittendo¹ –.

Para que una acción u omisión sea considerada como fuente de responsabilidad, es preciso conocer si debe ser calificada como ilícita o antijurídica, por cuanto que la antijuridicidad implica que la acción u omisión deben transgredir un mandato normativo.

En materia de responsabilidad contractual, el hecho generador de responsabilidad civil es siempre ilícito, en la medida en que el comportamiento dañoso es el comportamiento de un deudor que infringe una obligación y que a su vez vulnera el derecho del acreedor.

¹Esta última plantea alguna dificultad en cuanto a la relación de causalidad, al ser imposible considerar todos los comportamientos omisivos anteriores al hecho dañoso. Solo se consideran relevantes aquellas omisiones que se produzcan en contra del deber de actuar siempre que la conducta omitida hubiese evitado o disminuido el daño (Diez-Picazo, 1999).

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad extracontractual, el Código Civil considera que serán constitutivas de delitos tipificados por el código penal aquellas acciones u omisiones que hayan sido realizadas con dolo y de manera injustificada (Fernandez Campos, 2016).

Así pues, lo antijurídico no consiste únicamente en la violación de normas que impongan un deber de conducta, sino también en la desobediencia del principio "*alterum non laedere*", fuente de una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto a terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible (Diez-Picazo & Gullón, 1995).

El Daño

El daño se presenta como primer elemento constitutivo de responsabilidad civil, ya que sin la existencia de un daño no hay lugar a la imputación de esta responsabilidad. Esto ha llevado a que numerosos autores se refieran a dicha figura como "derecho de daños"², teniendo en cuenta no solo el papel fundamental del daño sino también la función principal de la responsabilidad, que es el resarcimiento del mismo.

Dar un concepto unitario de daño constituye una labor ciertamente difícil dada su diversidad de manifestaciones y matices. En materia de derecho se busca obtener un concepto que pueda englobar no únicamente el daño en sí mismo, sino también una serie de factores que tienen que ver con la posibilidad de repararlo, de tal modo que, desde el punto de vista jurídico el daño sería aquel menoscabo que sufra una persona y que pueda ser reparado (Diez-Picazo, 2011).

El daño debe ser ante todo real, cierto y existente y no meramente conjetural o hipotético (Fernandez Campos, 2016). Se considera que el daño es cierto en la medida que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá un menoscabo patrimonial o moral en la víctima.

Naturaleza del daño

En base a la clasificación propuesta por el catedrático YzquierdoTolsada, se reseñan a continuación una serie de daños de diferente naturaleza que pueden ser objeto de reparación.

Daño presente, daño futuro, daño continuado y daño sobrevenido

Todo daño es efecto o consecuencia del hecho que lo ha causado, de tal modo que el daño siempre va a ser posterior en el tiempo al suceso que lo provocó.

²Rama del Derecho incluida en el derecho de obligaciones que regula la obligación de reparación de daños producidos por las personas cuando se comportan de manera contraria a la ley, ya sea voluntaria o involuntariamente. En general viene referido a los actos ilícitos derivados de relaciones extracontractuales.

Cuando se hace referencia a los daños presentes y futuros, el momento del análisis coincidirá con el de la resolución judicial que decide la efectiva concurrencia de los elementos de responsabilidad y la procedencia del resarcimiento (Tolsada, 2015).

Sin embargo en muchas ocasiones el daño no se produce de manera inmediata, sino que las consecuencias dañosas se proyectan a lo largo del tiempo, por ello puede ocurrir que el juzgador declare que en el futuro acaecerán otros daños a los que se conoce como daños futuros. Sería el caso de una secuela permanente que exigiría un desembolso continuo a la víctima para su tratamiento médico, unos gastos que se sabe con seguridad que se deberán acometer en el futuro.

Por daños continuados entendemos aquellos en los que la causa que originó el daño se mantiene ininterrumpidamente en el tiempo y, por tanto, sigue generando daños.

Por último los daños sobrevenidos son aquellos que guardan una relación de causa - efecto con el hecho dañoso pero que aparecen con posterioridad a la resolución pericial, como sucede con la dolencia física que se agrava con posterioridad produciendo una secuela añadida.

- Daño directo y daño indirecto

Se alude a los daños directos cuando quien reclama su reparación o compensación es la persona que directamente ha sufrido el daño.

El daño indirecto o de “rebote” lo sufren los familiares y allegados del fallecido o del gravemente lesionado por la acción dañosa.

- Daño emergente y lucro cesante

El daño emergente hace referencia al coste de la reparación del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido como consecuencia de la acción dañosa. Se puede distinguir entre daño emergente actual, que será el coste de reposición y gastos médicos que se hayan asumido, y gasto emergente futuro, que hace referencia a los gastos que deberá acometer para afrontar el tratamiento de las secuelas de la víctima.

Estos gastos serán justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y que necesariamente tengan una relación directa con el hecho dañoso. El problema que plantea es el límite de su reparación ya que no basta con que se pruebe su existencia sino que han de quedar justificados en el contexto en el que el daño se ha producido. La respuesta de la Jurisprudencia a estos supuestos es la de que serán considerados indemnizables los gastos “razonables” y los que no son “excesivos”, incluso, aunque no se puedan acreditar si la suma es moderada.

El lucro cesante es un tipo de daño patrimonial, de perjuicio económico, y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo. Cuando la víctima, una vez restablecida del daño se incorpore a su normal actividad y emprenda la demanda de indemnización estará reclamando un lucro cesante actual puesto que esas pérdidas ya se habían producido. También puede existir lucro cesante futuro que se trataría de las ganancias que quedarán sin percibir por la subsistencia de una incapacidad permanente del afectado por el hecho lesivo que se va a prolongar durante toda su vida y que sin duda genera una pérdida económica importante para la víctima.

- Daño patrimonial, daño moral y daño corporal

Desde el punto de vista jurídico es importante distinguir entre daño patrimonial y daño moral, aunque hay que tener en cuenta que un mismo hecho puede provocar sobre una misma persona ambos tipos de daños.

El daño material o patrimonial hace referencia al menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona y son susceptibles de una valoración económica, a través de un baremo, factura, presupuesto o informe pericial, por tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente pueden cuantificar el perjuicio.

En segundo lugar los daños no patrimoniales o morales son los integrados por los perjuicios causados en la esfera espiritual de la persona, como es el caso del honor o la intimidad, resultado de un atentado a la integridad física y psíquica.

El daño moral resulta mucho más difícil de valorar económicamente teniendo en cuenta que se trata de bienes inmateriales. Así pues, la cuantificación de la indemnización a pagar a la víctima que ha sufrido y reclama daños morales deberán dejarse a decisión de los Jueces y Tribunales, una vez examinadas las pruebas aportadas en el procedimiento judicial y demostrado que el daño es real y cierto.

En materia de daños morales, no es adecuado hablar de resarcimiento o reparación, sino más bien de compensación al ser esta compensación compatible con el resarcimiento de daños patrimoniales sin que pueda decirse que la víctima es indemnizada doblemente. En todo caso, la indemnización por daños morales no implica la reintegración de un patrimonio, pero busca en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se haya causado a la víctima.

1.4.2. Presupuestos de Carácter Subjetivo: Culpa o Negligencia

El artículo 1902 del CC exige expresamente que la acción u omisión dañosa debe verse acompañada de la existencia de culpa o negligencia-*“interviniendo culpa o negligencia”*- .

Los requisitos básicos de culpabilidad en el hecho dañoso son dos: la imputabilidad del autor y la conducta dolosa o culpable por parte del agente, es decir, para que haya una obligación de reparar el daño causado, es preciso que ésta le sea atribuible al causante del daño, bien porque tuviera intención de causarlo o porque, pudiendo y debiendo preverlo, no previó las consecuencias dañosas de su conducta. Se trata de una exigencia ineludible de la culpa requerida en la responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo.

Para algunos autores es necesario que se dé un acto voluntario, doloso o culposo para que surja esa obligación de reparar el daño, entendiéndose por dolo como la conducta deliberada y consciente dirigida a producir daño.

No obstante en lo que se refiere al dolo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la doctrina no se muestra unánime; mientras un sector defiende la aplicación del dolo solo en el ámbito contractual, otros entienden que el art 1902 del CC cuando se refiere a culpa o negligencia está contraviniendo ambos preceptos por lo que la palabra culpa equivale a dolo, esto es, la conducta observada con conciencia y previsión del resultado dañoso y no a la simple falta de diligencia exigible en cada caso.

Lo cierto es que el Tribunal Supremo ha hecho en numerosas ocasiones utilización expresa del dolo en materia extracontractual, como por ejemplo en la STS 30 de marzo de 2005 [RJ 2005/2618] donde lo define como “conducta intencional o al menos plenamente consciente del daño ajeno y para su configuración basta la consciencia de que con un hecho propio se realiza un acto antijurídico”.

1.4.3. Presupuesto Causal: Relación de Causalidad

La causalidad es un requisito que se exige en todos los sistemas de responsabilidad.

La lectura del artículo 1902 del CC evidencia que entre la acción u omisión del agente y el daño provocado a la víctima, debe existir un nexo causal, una relación de causa- efecto que, doctrinalmente, se conoce con el nombre de relación de causalidad y que es el hilo conductor que necesariamente debe existir para que podamos atribuir a una determinada conducta negligente la responsabilidad de un daño.

En la práctica este presupuesto de causalidad resulta difícil de determinar, sobre todo en los casos en los que concurren varias causas – concausas – que han podido determinar el resultado dañoso, lo que obliga a precisar cual o cuales de ellas merecen el calificativo de causa en el sentido jurídico a fin de realizar la correspondiente imputación a su autor.

Ante ello, la doctrina ha propuesto diversas teorías para tratar de determinar sobre quien o quienes han de pesar la reparación del daño.

A) Teoría de la equivalencia de las condiciones

Para determinar cuando estamos en presencia de una causa, esta teoría establece el uso de la fórmula “*conditio sine qua non*”³, por la cual, será necesaria la ocurrencia de un determinado hecho o condición para que se dé el resultado.

Para esta teoría no existe ninguna diferenciación entre las muchas condiciones que concurren en la producción del daño, sino que todas son consideradas equivalentes o de igual rango, es decir, todas son indispensables y si faltase alguna el suceso no habría acaecido, y propone hacer un ejercicio mental de supresión de cada una de las causas hasta determinar con cuál de las conductas el daño se hubiese presentado.

Otro sector doctrinal se posiciona a favor de otras teorías buscando seleccionar en cada caso concreto el factor que resulte determinante en la realización del daño evitando así la amplitud que tendría la responsabilidad con la teoría de equivalencias (Diez-Picazo & Gullón, 1995). Una causa podría ser la condición más eficaz, la última condición que antecede al resultado o la más preponderante.

B) Teoría de la adecuación o causa adecuada

Esta teoría suprime la equivalencia de todas las condiciones y considera que la causa-origen del daño solo puede determinarse atendiendo a la adecuación entre aquella y el daño.

Del conjunto de hechos, cabe considerar como causa aquella de la cual quepa esperar la producción de un daño, es decir, la causa será adecuada siempre y cuando haya probabilidad o previsibilidad en la producción de dicho resultado.

La condición también será adecuada si se entiende que en el momento de la acción y con todos los conocimientos de la situación que tenía o debería haber tenido el autor al actuar, se considera que era probable o previsible objetivamente que tal resultado se produjera.

³Condición esencial

C) Teoría de la causa próxima

Esta teoría únicamente reconoce como válida la causa más próxima en el tiempo, es decir, la inmediatamente anterior a la producción del daño, siendo todas las demás intranscendentes a efectos jurídicos "*in iure non remota causa, sed próxima spectatur*". La única dificultad se presenta en analizar cuál ha sido la condición última en la causación de un suceso.

1.5. Reparación del Daño

Como se viene estudiando, la víctima de un daño debe quedar indemne por las consecuencias que este le haya podido provocar. Una vez se haya determinado quien ha sido el causante del daño y el nexo de causalidad entre la actuación de este y el daño provocado a la víctima, el objeto de la obligación consiste en la reparación del mismo pudiendo ser reparado mediante dos formas:

La reparación específica, *equivalente o in natura*, consistente en reponer al perjudicado en la situación anterior mediante la reparación o sustitución de la cosa dañada.

La reparación por *resarcimiento pecuniario o indemnización por daños y perjuicios*, que se aplica cuando no es posible la reparación in natura y normalmente consiste en la entrega de un capital o renta. Cuando se solicita la reparación pecuniaria de los daños, el tiempo con arreglo al cual se debe fijar el importe en caso de alteración del valor monetario ha de situarse en el momento en que recaiga condena definitiva a la reparación o, en su caso a la posterior en que se liquide su importe en el periodo de ejecución de sentencia. Todo ello salvo que el demandante haya fijado una cantidad en su demanda en virtud del principio dispositivo imperante en el proceso civil.

Ambas formas de reparación son admitidas por la generalidad de autores de los distintos sistemas jurídicos y responden a la finalidad de reponer a la víctima al estado anterior a la producción del daño pero nunca la de propiciar el enriquecimiento del perjudicado a costa del causante del daño, por lo que el importe de la indemnización debe ser rebajado en lo que constituyan una ventaja obtenida por el perjudicado por razón del mismo hecho dañoso o derivado de el – *compensatio lucri cum damno* –.

En todos los supuestos de ejecución de una obligación dineraria, bien sea de hacer, de no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, la reparación in natura será la forma preferente de ejecución cuando así se establezca en la sentencia, y sólo cuando esa forma de reparación no sea posible o ya no satisfaga el interés legítimo de la víctima, el tribunal fijará, a instancia del ejecutante, una indemnización por los daños y perjuicios causados (Diez-Picazo & Gullón, 1995).

La fijación de la prestación de resarcimiento o de indemnización puede ser hecha por acuerdo de las propias partes o será la autoridad judicial la que fije la cantidad que se deba establecer en caso de que no se llegue a un acuerdo.

CAPÍTULO II:

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO POR HECHOS DE SUS DEPENDIENTES

En el estudio de la responsabilidad extracontractual cabe hablar de varias posibilidades en cuanto a la persona que se le imputa dicha responsabilidad; por un lado que sea declarado responsable el mismo autor del daño -responsabilidad por hechos propios- de acuerdo con los criterios generales de causalidad y de imputabilidad o que la responsabilidad sea puesta a cargo de una persona distinta del autor de daño -responsabilidad por hechos ajenos-.

En este capítulo atenderemos más concretamente a la responsabilidad por hecho ajeno que es aquella que surge cuando la ley obliga a reparar el

daño causado por la acción u omisión de una persona a otra distinta, si bien, el fundamento de esta responsabilidad es una falta propia de quien responde.

2.1. Generalidades de la Responsabilidad Civil por Hechos Ajenos

La responsabilidad por hecho de otro⁴ surge cuando la ley obliga a reparar el daño causado por la acción u omisión de una persona a otra distinta.

El art 1.903 del CC regula aquellos supuestos en los que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otro y en él se recogen los siguientes supuestos de responsabilidad:

- El de los padres respecto a los actos dañosos de los hijos que estén bajo su guarda. Ello implica que no es necesario que el menor esté amparado por la patria potestad, sino que únicamente se encuentre al cuidado de sus progenitores.
- El de los tutores respecto a los actos dañosos causados por los menores que estén bajo su autoridad o guarda.
- El de los titulares de centros docentes de enseñanza no superior respecto a los daños causados por los menores durante el tiempo que se hallen bajo su vigilancia.
- El dueño o director de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes.

El Código Civil, respecto de la responsabilidad extracontractual hace referencia a una serie de personas que guardan una relación de dependencia o subordinación con el causante del daño, bien sea familiar, laboral o educativa.

Se trata de una culpa en la vigilancia – *in vigilando* – en la educación y cuidado de los hijos, pupilos o alumnos y empleados, así como, en la elección – *in eligendo* – del empleado. Son pues, casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, pero una culpa que además se presume, *iuris tantum*. El llamado a responder lo hace por un hecho dañoso ajeno, puesto que en realidad se aprecia en su conducta una culpa propia.

Para la determinación de dicha responsabilidad, el Código Civil establece un sistema de presunción de culpa según el cual el legislador se basa en el estudio del incumplimiento de aquellas obligaciones que

⁴También denominada Responsabilidad Indirecta

determinadas personas tienen respecto a sus hijos, tutelados, alumnos y dependientes a la hora de educar, vigilar o elegir. Además esta presunción de culpa da lugar a la inversión de la carga de la prueba, de tal modo que dicha responsabilidad cesará cuando las personas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, (Tolsada, 2015). Hablamos de inversión de la prueba porque la regla general recogida en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que “corresponde al actor y al demandado la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.

2.2. Responsabilidad Civil del Empresario por Actos de sus Empleados

En este capítulo vamos a tratar de determinar quién o quiénes serán los responsables cuando el daño haya sido causado a un tercero por un trabajador del empresario en el ejercicio de sus funciones.

El empresario responde frente a los terceros perjudicados por actos de sus trabajadores en un doble plano:

- Como responsable civil en virtud de lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil.
- Como responsable civil subsidiario en virtud de lo dispuesto en el Código Penal.

2.2.1. Dualidad entre Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal

Uno de los problemas de dualidad normativa existentes en los Código Civil y Penal en materia de responsabilidad extracontractual tiene que ver con la responsabilidad que se le atribuye al empresario por la acción de sus dependientes o auxiliares y de quien o quienes deben ser los responsables de tales acciones, el empresario, el empleado o ambos.

El derecho positivo español reconoce actualmente dos disposiciones legales donde se recoge la responsabilidad por los daños causados por sus dependientes: El Código Civil en el párrafo 4 del art 1903 y Código Penal en el art 120.4. Ambos artículos presentan una considerable semejanza ya que los dos se refieren a una misma situación de hecho que se estructura en base a un doble supuesto: la existencia de un vínculo entre el empresario y la persona causante del daño; y que el daño haya sido causado en el ejercicio o con ocasión de las funciones propias del empleado.

El Código Civil en su complementariedad con el Código Penal establece en su regulación normativa que *“aquellas obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”*. Dejando que la responsabilidad extracontractual derivada de los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley se regulen por los artículos 1902 del CC y siguientes(Lasarte, 2010)

El empresario será responsable civil por los hechos realizados por sus empleados tal como establece el artículo 1903 del Código Civil al señalar que *“son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”*.

Si la acción del empleado constituye delito, es él quien ha de responder por los daños causados por su propia conducta, pero además el Código Penal

establece respecto de la responsabilidad civil “derivada del delito” contenida en el art 120.4 que *“serán responsables civilmente las personas naturales o jurídicas de cualquier género de industria o comercio por delito o falta que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en la ejecución de sus obligaciones o servicios”*. Esta responsabilidad del empresario además de ser subsidiaria de la de su empleado, se configura legalmente como una responsabilidad objetiva (Diez-Picazo, y otros, 1995)

La principal diferencia entre ambos preceptos en cuanto a la responsabilidad del empresario radica en el tratamiento de la prueba en contrario, es decir, en la posibilidad que la ley otorga al empresario de librarse de su obligación indemnizatoria, mediante la prueba de no haber podido impedir el hecho que causó el daño, por cuanto el Código Civil reconoce expresamente esta posibilidad y el Código Penal no.

2.2.2. Fundamento de la Responsabilidad Civil del Empresario por hechos ajenos

La responsabilidad por hechos cometidos por los dependientes o empleados a cargo del empresario admite dos fundamentaciones básicas: una basada en la culpa del dependiente -responsabilidad vicaria- y otra, en la culpa del mismo empresario -responsabilidad por culpa-.

Existe un consenso entre diversos autores en que el modelo tradicional de responsabilidad por culpa presunta del empresario por los daños de sus dependientes no se adapta a la realidad actual, ya que se trata de preceptos que apenas han cambiado a pesar de las profundas transformaciones que han sufrido las empresas en los últimos años. En su regulación el Código Civil hace referencia a situaciones en las que era el mismo empresario el que escogía y vigilaba de manera personal a sus subordinados, de ahí que se derive una responsabilidad del empresario por culpa “in vigilando” o “in eligiendo”; sin embargo, en la actualidad la relación entre el empresario y dependientes carece de ese carácter personal y directo del que habla el artículo 1903 del Código Civil haciendo más difícil su aplicación en los casos actuales.

El entorno empresarial se ha reconvertido de tal manera que las nuevas organizaciones empresariales ya no se basan en relaciones verticales o de dependencia y el empresario individual ha perdido peso frente a esta nueva realidad. La complejidad de esta situación empresarial revela la dificultad de delimitar quien es el sujeto titular del poder de dirección, entre otras causas, por la implantación de las relaciones horizontales o bien la repartición del trabajo entre diferentes directivos, además, la flexibilidad en las relaciones de trabajo hace cada vez más difícil esta labor de vigilancia y control. Nos encontramos con todo tipo de trabajadores que van desde los trabajadores autónomos colaborando puntualmente, trabajadores provenientes de empresas de trabajo temporal (ETT) o subcontratados haciendo que la relación entre trabajadores y empresa sea impersonal e indirecta.

En líneas generales la responsabilidad fundada en el artículo 1903 se configura como subjetiva y no objetiva, directa y no subsidiaria, solidaria frente al perjudicado y con facultad de repetición de quien sea el responsable.

Carácter directo de la responsabilidad del empresario

El empresario se configura como responsable directo de los daños causados a terceros, en primer lugar porque no requiere que previa o simultáneamente se demande al empleado causante del daño, y por presumir que ha existido culpa por negligencia en el control del comportamiento de sus dependientes -in vigilando- o una culpa en la elección de los mismos -in eligiendo- (Lasarte, 2010).

Un ejemplo de ello es el que presenta la STS 21 de Junio 2006 [RJ 2006/3080] por la cual se establece que la responsabilidad que impone el artículo 1903 del CC “no es subsidiaria sino directa, al derivarse del incumplimiento de los deberes impuestos por las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otros”.

Esta configuración de la responsabilidad no excluye la posible imputación del dependiente que ha causado el daño, es decir, un mismo hecho dañoso puede dar lugar a una doble responsabilidad de modo que la víctima del daño puede dirigir su acción bien contra el causante material del daño alegando la responsabilidad por hecho propio del artículo 1902 CC, contra el empresario con base al artículo 1903 CC o bien contra ambas partes – empresario y empleado-. No se trata de dos hechos generadores de responsabilidad sino dos posibles responsables, pudiendo el perjudicado reclamar la reparación del daño sufrido a cualquiera de los dos obligados.

Además de directa, se trataría de una responsabilidad solidaria, que se produce entre las personas que pueden resultar obligadas y que se establece a fin de garantizar la protección del que sufre el daño (Moreno de Toro, 1994).

Así lo establece la STS 29 de Octubre 2002 [RJ 2002/9314] la cual señala que en aquellos casos en los que el dependiente sea deudor junto con el empresario por su actuar negligente en base al artículo 1903 CC, esta responsabilidad será solidaria.

Esta solidaridad no excluye la posible repetición en el supuesto de que existan varios autores materiales y el empresario haya pagado, pudiendo reclamar a los demás la parte que les corresponda.

Fundamento de culpa

El Código Civil recoge un sistema de responsabilidad del empresario por culpa presunta pudiendo éste eludir la responsabilidad probando que empleo la diligencia requerida para evitar el daño

“la responsabilidad cesará cuando las personas en el mencionadas prueben que emplearon toda diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

En el Código Penal la situación es diversa y mucho más clara en su aplicación jurisprudencial, ya que a diferencia de lo que establece el art 1903 CC, el Código Penal no hace mención a la culpa o negligencia, ni para exigirla ni para presumirla *-iuris tantum-*. La responsabilidad civil del empresario derivada de la comisión de delito por parte de su dependiente es siempre objetiva o sin culpa en su persona al no contar con una prueba liberatoria semejante a la establecida en el Código civil. Por tanto, no se permite al empresario hacer constar que hubo diligencia o cuidado por su parte pues “responde por el hecho de ser empresario” de todo daño derivado de la

conducta delictiva imputable a un hecho acaecido en el ámbito de la propia actividad (Tolsada, 2015).

Como resultado de esta diferencia entre ambos artículos, tenemos una responsabilidad directa y por culpa presunta -art 1903 Código Civil- y otra subsidiaria y objetiva - art 120.4 Código Penal-.

En la actualidad es frecuente encontrar sentencias en las que o bien se prescinde de todo análisis de la conducta del empresario o se exigen niveles de diligencia tan altos que resultaría casi imposible para el empresario ser eximido de responsabilidad. Ello se debe a la creciente objetivación de la jurisprudencia respecto a responsabilidad del empresario por los daños producidos con ocasión de la actividad empresarial. La razón de este tipo de responsabilidad viene a decir que si el empresario se beneficia económicamente de la actividad de su empleado, deberá responder de los daños causados, únicamente por ostentar la condición de empresario. Ello implica que al no entrar en consideración la adecuada actuación del empresario, su única vía de exoneración pasa por demostrar el incumplimiento de alguno de los requisitos que se exponen a continuación.

Como ejemplo encontramos la STS 30 de Marzo de 2007 [RJ 2007/1613] que imputa la responsabilidad de una empresa suministradora de gas por los daños sufridos por una persona al inhalar gas como resultado de una instalación defectuosa. En este caso los tribunales declararon como responsable al empresario por ostentar la condición de vigilante de la correcta instalación y condenado al pago de la responsabilidad por los hechos del dependiente que realizó la instalación.

2.2.3. Requisitos de Responsabilidad

La relación que se establece entre empresario y dependiente en virtud de un contrato de trabajo confiere al empresario un poder de dirección que le faculta para dar órdenes sobre tiempo, lugar y modo de ejecución. Del mismo modo el empleado se integra en el ámbito de organización y dirección del empresario, quedando sujeto a lo dispuesto por éste, es decir, le incumbe un deber de obediencia de las órdenes del empresario (Moreno de Toro, 1994)

Para que el empresario esté obligado a responder por terceros es preciso que se den una serie de condiciones basadas en el actuar del dependiente, en su condición de tal y en las circunstancias de lugar y tiempo de la causación del daño que se establecen en el propio artículo 1903 del Código Civil.

2.2.3.1. Relación de Dependencia

La ley exige que para que se impute a una persona las consecuencias dañosas por la actividad de otra debe existir una relación de dependencia configurándose como requisito esencial para afirmar la responsabilidad objeto de estudio. En base al artículo 1903.4 del CC El causante del daño deberá encontrarse respecto del empresario en una situación de subordinación, en el entendido, de que la actuación del dependiente responde a las órdenes o

instrucciones del principal durante el tiempo en el que este actúe bajo su poder de dirección que, con carácter general, coincidirá con el horario de trabajo pudiendo el empresario adoptar las medidas que estime oportunas para verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes laborales

El empleado se integra en el ámbito de la organización y dirección del empresario quedando sujeto a lo dispuesto por el empresario tal como disponen los artículos 1 y 20 del Estatuto de los Trabajadores. Serán considerados trabajadores aquellos que voluntariamente presten sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro de ámbito de organización de otra persona denominada empresario y

“el trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario”.

La STS 14 de Mayo 2010 [RJ2010/3494] trata el concepto de dependencia de la siguiente manera: el tribunal en su decisión sobre la posible imputación de responsabilidad a una entidad por la prestación de los servicios de una persona que trabajaba como voluntario bajo la dirección de dicha entidad, apreció en la sentencia que su condición de voluntario no era relevante a tal efecto, así como que la relación de dependencia necesaria “no es de carácter estricto [...] sino que requiere una interpretación amplia, en la que es decisivo la apreciación de un elemento del control, vigilancia y dirección de las actividades que han sido encargadas”. De ello se deduce para que exista una relación de dependencia basta con que la actividad se encuentre sometida a la revisión y control del empresario apreciándose una dependencia funcional por parte de la jurisprudencia.

En lo relativo al requisito de dependencia, la redacción literal del art 1903.4 del CC identifica a “*los dueños o directores de un establecimiento o empresa*” como aquellos a los que debe imputarse la responsabilidad por hecho ajeno. Según lo citado en dicho artículo se presenta la duda de si la responsabilidad se limita al titular de la empresa o se refiere también a las personas que, sin ser titulares de la empresa, ejercen actividades de dirección.

Autores como Barceló Domenech, entre otros, han realizado un análisis de los sujetos que intervienen en dicha relación, tanto de la figura del empresario, propietario o director como de la figura del dependiente o auxiliar.

Distinción entre el titular de la empresa y la figura del director

Según Barceló Domenech, la responsabilidad por los actos de los empleados recaerían sobre al titular de la empresa con independencia del título en virtud del cual explota la empresa, ya sea propietario, usufructuario o tenga cualquier otro título semejante sobre la empresa, entendiendo este concepto como cualquier persona física o jurídica titular de una explotación económica.

Más compleja resulta la figura del director del establecimiento que, junto al concepto de dueño también aparece en el art 1903 del CC. haciendo

referencia expresa a la persona que efectivamente dirige el negocio o la explotación.

Un ejemplo de ello se aprecia en la STS, 1ª, 27.5.2003 [RJ 2003\3930] en la cual nos encontramos con un trabajador fallecido al caer de un andamio mientras trabajaba en una obra que no cumplía la normativa relativa al uso del cinturón de seguridad y a la colocación y resistencia del andamio. En este caso el TS estableció que la responsabilidad por hecho ajeno no incluye necesariamente la responsabilidad del directivo sino de la persona jurídica como tal.

En palabras de Montoya Melgar “la titularidad del poder de dirección corresponde al empresario, sea este individual o social; no obstante dicho poder se delega comúnmente en directores profesionales que a su vez delegan parcelas de su poder general en otros mandos inferiores”. A juicio de Doménech, existe el error de no tener en cuenta el hecho de que el director es también un subordinado más que depende de la empresa en cuyo caso sería más lógico aplicar a la figura del director la regla del art 1902 CC que la del 1903.4. CC y aplicar esta figura solo al titular de la explotación. A pesar de que la doctrina considera ambas vertientes o interpretaciones, en la mayoría de los casos se acepta al director como responsable al entender que el legislador quiso agregar a la responsabilidad del empresario la del director o gerente.

Jurisprudencialmente así lo plasmaron las SSTS 4.11.1991 [RJ 1991/8141] y 5.1.2010 [RJ 2010/6], en las que se establece que mientras la sociedad titular de un establecimiento hotelero responde en base al art 1903.4 CC, el director del establecimiento lo hace en virtud del art 1902 CC por ser este un empleado en la empresa hostelera, declarando la responsabilidad solidaria de ambos.

La figura del dependiente

Se refiere el Código Civil a la figura del dependiente o subordinado, como aquel ligado al sometimiento de las instrucciones dadas por otra persona cuya responsabilidad se pretende exigir. En general se utiliza el término de dependiente o subordinado para hacer referencia a trabajadores por cuenta ajena, pero también a cualquier otra persona que esté bajo el poder de dirección del empresario.

Para que el principal sea responsable por los hecho de otros no es necesario que exista una relación contractual sino que únicamente bastará con que el dependiente cause un daño estando bajo una relación dependencia o subordinación del empresario, de tal modo que la sola circunstancia de la realización de una actividad por cuenta de otro no es suficiente sino que se requiere que dicha actividad esté sometida a las instrucciones del principal.

Es evidente que no podemos limitar la responsabilidad civil al empresario que obtiene un beneficio a través de la actividad productiva, ni sólo al dependiente como persona física, también cabe aplicar esta responsabilidad

a aquellos sujetos en los que medie una relación de subordinación que permite a otro dar órdenes o instrucciones(Diez-Picazo & Gullón, 1995).

Como ya comentamos en apartados anteriores, no siempre resulta fácil apreciar la existencia de una relación de dependencia entre empresario y empleado debido a los cambios que están surgiendo en el entorno empresarial y en las relaciones de trabajo. Cada vez es más común encontrar personas que trabajan de forma independiente –freelance- o bien realizan sus actividades a través del teletrabajo o son empleados de empresas subcontratadas por la principal, complicando todo ello la distinción entre empresarios y empleados.

Diferentes regímenes jurídicos han hecho referencia a este nuevo paradigma presentándose dos alternativas: La primera de ellas, seguida por los ordenamientos angloamericanos consistente en desarrollar criterios concretos que permitan discernir el grado de integración del causante del daño en la estructura organizativa. Este sistema tiene en cuenta una serie de elementos como el control, la dirección o las instrucciones entendidos como un factor evaluable más entre otros muchos.

La segunda alternativa seguida por ordenamiento jurídicos de países como Alemania, Francia y en términos generales también en España, en la cual se hace una valoración más global del contexto en el que se desarrolla la relación laboral con el fin de establecer si el dependiente actuó según órdenes del empresario y si los riesgos originados eran la contrapartida para obtener un lucro del que se beneficiaría el principal.

En la STS de 29 de Diciembre de 2002 [RJ7165/2002], la demandante que se encontraba en un local acompañada de otras amigas se dirigió a la barra con la intención de beber agua pidiéndosela a un camarero no identificado procediendo a colocar dos botellines de agua de los que uno fue desprecintado y abierto por la demandante , quien ingirió su contenido sin sufrir percance alguno, en tanto que el otro fue abierto quitándole el tapón el propio camarero vertiendo el líquido que contenía sobre un vaso de plástico con cubitos de hielo, ingiriendo esta un sorbo del líquido, sintiendo, inmediatamente, síntomas de abrasión en la cavidad bucal y en el esófago [...] como consecuencia de ello la afectada precisó tratamiento continuado por las lesiones sufridas.

En este caso queda “plenamente evidenciada” que, a pesar de no haber podido identificar físicamente al camarero que despachó a la afectada la bebida, es innegable la relación jerárquica o de dependencia que el mismo mantenía con el encargado del lugar en el que se desarrollan los hechos, no sirviendo como tesis exculpatoria la no identificación del dependiente, ya que el artículo 1.903 del CC, entraña una responsabilidad directa, y no está subordinado en su aplicación a la previa determinación e individualización del responsable dependiente que, con su actuar culposo o negligente, sea deudor con el empleador o empresario, de una indemnización solidaria.

El TS dictaminó que la obligación es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, responsabilidad por hecho ilícito ajeno que tiene su

fundamento en una culpa "in eligiendo" o "in vigilando", e incluso en la creación de un riesgo y requiere como presupuesto inexcusable en el supuesto del párrafo 4º del citado precepto, que existan una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad

2.2.3.2. Nexo de Ocasionalidad

Como último requisito para la posible imputación del empresario de responsabilidad por hecho ajeno encontramos que la causación del daño haya sido causado dentro del ámbito de las actividades propias de las funciones atribuidas al dependiente, existiendo por tanto un nexo de ocasionalidad.

El Código Civil habla en este punto de los perjuicios causados por los dependientes *"en el servicio de los ramos en que los estuvieran empleados o con ocasiones de sus funciones"* por lo que el acto dañoso ha de ser provocado en las tareas encomendadas al trabajador de tal modo que el empresario no responde por el hecho de ser el titular de la relación laboral, sino porque les ha atribuido unas competencias de las que se ha derivado el daño a reparar. Las pocas posibilidades de exoneración de responsabilidad del empresario pasan por demostrar que fue el dependiente quien se extralimitó en sus funciones y por tanto no debe ser el empresario quien responda por dicho acto.

A la hora de dilucidar en qué ocasiones existirá una extralimitación del empleado que pruebe la falta de culpa, Yzquiero Tolsada dice que:

"Si el dependiente se coloca previamente al margen u obra como extraño a la relación de trabajo, y en el curso de esa situación comete el daño, puede decirse que falta el requisito de haber obrado en las obligaciones o servicios encomendados. Por el contrario, si la propia extralimitación laboral constituye el delito, la actividad laboral y la actividad delictiva se identifican sin que pueda decirse que el empleado se hubiera colocado en esfera distinta a la del servicio".

Cumplíéndose los requisitos anteriormente citados, el artículo 1903 del CC presume la culpa "in vigilando" del empresario que será responsable directo, salvo que demuestre que "empleó toda la diligencia para prevenir el daño". Las consecuencias o efectos serán la responsabilidad conjunta y solidaria del empresario y el dependiente por los daños causados; Y aunque en la teoría, la norma permite al empresario exonerarse de dicha responsabilidad aun demostrando que adoptó todas las medidas para prevenir el daño, en la práctica los tribunales son reacios a la hora de exonerar al empresario que ha actuado con la debida diligencia, de ahí la creciente objetivación de este régimen de responsabilidad.

Un supuesto de exención de responsabilidad del empresario por falta de nexo causal lo encontramos en la STS 16.10.2007 [RJ 2007/ 7102] en la cual se produce el suicidio de un cliente que padecía esquizofrenia tras ingerir tal fin un producto químico que le causó la muerte. En este particular caso *"no cabe derivar que el resultado [de la venta] era previsible ni se incidió en un*

comportamiento negligente". Por otra parte, y como indica el TS no se le pueden exigir al empleado más deberes de cuidado que los propios de su profesión y en cuyo caso el conocimiento de las dolencias del comprador claramente excedía de dichos deberes. Por ello, la inexistencia de responsabilidad civil del empleado ex artículo 1902 CC impide aplicar, a su vez, el artículo 1903 CC para trasladar dicha responsabilidad al empleador por culpa *in eligendo* o *in vigilando*.

La doctrina sí que es favorable a exonerar al empresario en aquellos supuestos en los que el dependiente hubiera causado un daño de forma dolosa o cuando este hubiera actuado de un modo contrario al mandato del empleador, desobedeciendo sus instrucciones y sin originar beneficio alguno en provecho del principal quedando la actuación al margen de las funciones del dependiente

Los tribunales en la STS 10 de Octubre 2007 [RJ 2007/6813] exoneran de responsabilidad a un club de baloncesto por la actuación deliberada de uno de sus jugadores. Los hechos se produjeron cuando el jugador al agredió al portero del hotel donde se encontraba alojado junto al equipo al reclamarle unos gastos que había realizado durante su estancia, ubicando el comportamiento de este "al margen de la función encomendada y de las actividades propias del empresario, lo cual excluye la posibilidad de imputar a este las consecuencias lesivas derivadas del actuar de aquel y, por consiguiente, su responsabilidad por hecho ajeno".

En otros casos los tribunales no consideran que tales hechos requieran una liberación de responsabilidad del empresario apoyándose en la falta de previsión por parte de este.

Otro ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia TST 24 de Marzo 2003 [RJ 2003/2918] por la cual el tribunal debía pronunciarse sobre la responsabilidad de una entidad financiera por los hechos de uno de sus directores de sucursal quien falsificó un cheque por valor de 60.000.000 de euros con los consiguientes perjuicios para el tomador del mismo. Quedó probado que se trataba de un hecho doloso con plena aceptación del resultado por parte del autor así como que el banco no adoptó las previsiones correspondientes para evitar las disfunciones detectadas en dicha oficina.

Más clara es la sentencia de 17 de Mayo 2007 [RJ 3542] en la cual se hace responsable a la empresa por los actos de un trabajador de seguridad, el cual se encontraba en tratamiento psiquiátrico y que al finalizar su jornada laboral disparó con un arma propiedad de la empresa matando e hiriendo a dos personas. La empresa no disponía de armero o caja de seguridad para el depósito de las armas y había autorizado a sus empleados que mantuvieran la tenencia de las mismas con posterioridad al fin del servicio.

La STS apreció que aunque el autor directo e inmediato del hecho fue el condenado penalmente, éste había utilizado un arma perteneciente a la empresa de seguridad, la cual había omitido un deber de cuidado al no controlar su tenencia y disponibilidad con medida alguna. En la Sentencia comentada el Tribunal aplica varios criterios de imputación objetiva para afirmar

la relación de causalidad entre la omisión de la empresa de seguridad y el daño. En primer lugar, se vale de los criterios de fin de protección de la norma e incremento del riesgo porque *“si la entidad demandada hubiera cumplido la normativa reglamentaria habría evitado la disponibilidad del arma y el incremento del riesgo derivado de la posibilidad de utilización privada”*. En segundo lugar, considera que el daño también es imputable a la empresa en virtud de la doctrina de la causalidad adecuada porque *“no cabía descartar como extraordinariamente improbable el resultado producido”*.

A pesar de ello, existe la necesidad de acotar el ámbito general de las funciones del dependiente teniendo en cuenta una serie de criterios; No será determinante a efectos de exoneración de responsabilidad del empresario el ámbito espacial en el que se haya llevado a cabo la acción dañosa.

A modo de ejemplo la STS 23 junio 2005 [RJ 2005/5627] en la cual un camarero de hotel que asistía a una fiesta organizada por la empresa se ausentó de ella para cometer un delito de robo y homicidio, argumentándose en la sentencia que, si bien no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, su presencia en el lugar de los hechos y su facilidad para acceder al lugar donde cometió la infracción procede de su relación de dependencia con la empresa. De lo que se deriva que el marco de funciones encomendadas no se limita al lugar de trabajo en el que el empleado presta sus servicios sino que la responsabilidad del empresario también puede nacer a raíz de un daño producido fuera de ese ámbito.

“los daños susceptibles de generar una responsabilidad civil no se han de producir necesariamente dentro del ámbito espacial concreto y delimitado del empleador, sino también en los lugares donde se proyectan los deberes de vigilancia y atención”.

Tampoco podremos considerar un criterio que valga por sí solo el basado en consideraciones de horarios, pues habrá daños causados como consecuencia de actos llevados a cabo por el trabajador fuera de la jornada pero que guardan relación directa con las funciones encomendadas a este.

Otro criterio aplicable sería el daño ocasionado por el manejo de instrumentos de trabajo, pues su utilización permite afirmar la responsabilidad del empresario tal y como hemos visto también en la sentencia de 17 de Mayo de 2007. Haciendo mención al particular caso del uso del vehículo de empresa considerado como un elemento de riesgo por el cual puede llegar a responder el empresario de forma objetiva, cabe mencionar que en aquellos casos en los que el uso del vehículo de empresa sea para los fines particulares que puede hacer el trabajador, no cabe hacer responsable al empresario pues se considera como una extralimitación de las funciones del dependiente salvo que el empresario tuviera conocimiento o lo hubiera permitido a tal fin (Zelaya Etchegaray, 1995)

2.3. Derecho de Repetición

Declarada la responsabilidad del empresario por actos de sus empleados y cumplidas las obligaciones derivadas de esta responsabilidad, nos queda preguntarnos en qué situación queda el empresario que ha respondido por unos actos que no le son propios.

Para ello nos remitimos al art 1.904 del Código Civil por el cual se le reconoce al empresario el derecho de repetición contra aquellos empleados que hayan causado el daño y que hubiesen originado la propia responsabilidad de este. La redacción literal de este artículo establece que “el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos la totalidad de lo que hubiese satisfecho”. Ello implica que el empresario podrá exigir al dependiente causante del daño la cantidad abonada en concepto de reparación.

Resulta llamativa la contradicción existente entre el artículo 1903.4 y el artículo 1904 del Código Civil desde la perspectiva de un sistema de responsabilidad por culpa presunta ya que pese a su evidente fundamento en la *culpa in vigilando*, la responsabilidad del empresario no nace de su propia culpa, pues en tal caso el Código Civil no permitiría que <<repetiera>> contra sus dependientes.

Entre otros autores, Ángel Yagüez, dice que “si el empresario responde es porque efectivamente ha habido culpa por su parte” no siendo razonable que este repercutiera la indemnización sobre el dependiente, ya que en tal caso podríamos considerar al empleado como único responsable del acto.

Por otra parte, autores como Gullón Ballesteros, se inclinan por la distribución de la responsabilidad: la del trabajador “in operando” y la del empresario “in vigilando” o “in eligiendo”. Así el deber de indemnizar quedaría dividido entre ambos, de manera que el empresario solo puede repetir al empleado la parte que a la culpa de este corresponda. Sin embargo dicha interpretación se encuentra con el inconveniente del tenor literal del artículo 1904 que permite repercutir “lo que hubiese satisfecho” es decir, todo la indemnización.

Debemos tener en cuenta la evolución de la jurisprudencia hacia una creciente objetivación de la responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes hasta el punto de que la simple condición de empresario resulta decisivo en la imputación de responsabilidad sin entrar a analizar si su actuación ha sido negligente o no, es decir, la empresa responde porque lo es, y la Ley remite sobre su patrimonio el daño causado en el desempeño de su trabajo incluso aunque no haya mediado culpa por parte del titular. En cuyo caso el principal responde automáticamente de los actos de sus empleados

frente a la víctima y consecuentemente el principal puede recuperar todo lo pagado ejercitando una acción de regreso contra el empleado.

El empresario disfruta de los beneficios que reporta la actividad que realizan sus subordinados asumiendo los riesgos de su actuación, quedando como ultima la posibilidad de evitar la responsabilidad aportando la prueba del caso fortuito o de que no exista relación entre el hecho del dependiente y la esfera de sus actividades como dependiente.

CAPÍTULO III:

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES

3.1. Concepto de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional

El art 156.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de Octubre, define el accidente de trabajo como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

Para la consideración de accidente de trabajo en sentido estricto será necesaria la concurrencia de tres elementos: la existencia de una lesión corporal, que el trabajo se ejecute por cuenta ajena y que haya relación de causalidad entre el desarrollo de las actividades y la lesión, entendida esta como cualquier alteración anatómica, funcional o anatómico-funcional que tiene

como consecuencia la alteración de la salud, la incapacidad, e incluso, la muerte.

En el segundo punto del mencionado artículo se definen los hechos que habrá que tener en cuenta para la consideración de accidentes de trabajo:

- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo -in itinere-
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- d) Los surgidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- e) Las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar en el que se preste el trabajo. Por el contrario no tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. Tampoco será considerado los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

Resulta difícil definir cuál es la línea que separa la imprudencia temeraria del trabajador de la imprudencia profesional, entendiéndose por esta como el siniestro no deseado provocado por el trabajador cuando realizaba una actividad con la confianza de que no se producirá el accidente. La imprudencia temeraria tendría que identificarse con la asunción voluntaria y consciente del resultado producido por el accidente por lo que se considera que se incurre en ella cuando se desobedezcan las órdenes dadas por el empresario de formareiterada, sobre todo las referentes a materias de prevención de riesgos laborales.

Existen otras lesiones que no se consideran accidente de trabajo sino enfermedad profesional que el artículo 157 de la LGSS define como " la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional". Clasificándose según el Anexo I del RD 1299/2006, de 10 noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social en las siguientes categorías:

- Grupo 1: Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.
- Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.
- Grupo 3: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos.
- Grupo 4: Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados.
- Grupo 5: Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados.
- Grupo 6: Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos

3.2. Derecho de Protección del Trabajador

La Constitución Española se ocupa de la protección de la vida, la integridad física y salud de los trabajadores mediante preceptos genéricos aplicables a todos los ciudadanos recogidos en el Título I “de los Derechos y Deberes fundamentales”.

El artículo 15 de la C.E. establece que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”. Este derecho del trabajador se configura como un derecho fundamental encuadrado en la sección primera, del capítulo segundo, del título I y dada su situación en la norma fundamental, goza de máxima protección y eficacia dentro del ordenamiento.

Dentro de la normativa constitucional que ha influido en la caracterización del deber de seguridad, se observan varios preceptos previstos en el Capítulo III “de los principios rectores de la política social y económica” contenidos en los siguientes artículos:

- Art. 40.2 que dispone que: “los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo”
- Art. 43.1: “se reconoce el derecho a la protección de la salud”
- Art. 43.2: “compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”

Por su parte el Estatuto de los trabajadores 2/2015 de 23 de Octubre, se ocupa de la seguridad e higiene en el trabajo en diversos preceptos. El artículo 4.2 d incluye, entre los derechos de los trabajadores, el derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene entendiendo como integridad física tanto la protección ante los accidentes de trabajo como de las enfermedades profesionales. Y el artículo 19.1 según el cual “el trabajador tendrá derecho, en la prestación de sus servicios, a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene”. Debemos tener en cuenta que el trabajo por cuenta ajena se produce bajo el poder de dirección y organización del empresario y, por lo tanto, recae en éste la obligación de garantizar la seguridad y la salud del trabajador.

Finalmente la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de noviembre, tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo –art

2.1- teniendo en cuenta la cuestión referida a los derechos y deberes que están regulados en los siguientes artículos:

- Art 14: Derecho a la protección eficaz frente a riesgos laborales
- Art 17: Derecho a equipos de trabajo y medios de protección adecuados
- Art 12, 18, 33 y ss: Derecho a la información, consulta y participación
- Art 19: Derecho a la formación
- Art 20: Derecho a medidas de emergencia en la empresa
- Art 22: Derecho a la vigilancia de la salud de los trabajadores

Esta ley será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena a los que sea de aplicación el ET y además al personal civil al servicio de las Administraciones Públicas. Asimismo incluye de forma específica a los trabajadores de las sociedades cooperativas cuya actividad consista en la prestación del trabajo personal.

3.2.1. Obligaciones Preventivas del Trabajador

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales no es una ley encaminada a establecer únicamente obligaciones al empresario, sino también a los trabajadores, encomendándoles una serie de obligaciones haciéndoles partícipes de la seguridad y salud en la empresa.

Así, en el artículo 29 de la LPRL, se enumeran una serie de obligaciones que los trabajadores deben cumplir y que son la base para tener derecho o no a una indemnización después de haberse producido un accidente.

El mismo artículo, en su apartado 3, determina que el incumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales pueden ser objeto de sanción de acuerdo con el artículo 58.1 del ET.

Estas obligaciones de los trabajadores pueden resumirse de la siguiente manera:

- Velar por la seguridad y salud en el trabajo y por las personas a las que pueda afectar su actividad
- Usar todos los equipos y medios con los que desarrolle el trabajador su actividad
- Utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes y no ponerlos fuera de funcionamiento

- Informar de cualquier situación que pueda ocasionar un riesgo para la seguridad
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones que establezca la autoridad competente
- Cooperar con el empresario

3.3. El Deber de Protección del Empresario

En palabras de Alonso Olea, sobre el titular de una empresa pesa una obligación o deber general de protección del trabajador constituyéndose como el fundamento último de los distintos supuestos de responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud laboral. Con carácter general, la responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral tiene su precepto básico en el artículo 14 de la LPRL, en el cual se establecen una serie de parámetros que dejan clara la especial posición que como sujeto responsable ocupa el empresario en esta materia.

Art 14.1 LPRL “Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”.

De ello se deriva la imposición al empresario de una serie de obligaciones a fin de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo haciéndole responsable de los incumplimientos del deber de protección eficaz de los trabajadores frente a los riesgos derivados del trabajo. A su vez el apartado cuarto del mencionado artículo impide que el empresario pueda exonerarse de dicha responsabilidad por el hecho de recurrir a terceros en el cumplimiento de las obligaciones propias en materia de seguridad y salud laboral.

Art 14.4 LPRL. “Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona”.

3.3.1. Obligaciones incluidas dentro del deber de protección empresarial

El derecho de los trabajadores a recibir una protección eficaz en la prestación de sus servicios, queda recogido en el art 19 del Estatuto de los Trabajadores exigiendo al empresario la obligatoriedad de llevar a cabo la observación y el control de las medidas proactivas, la obligación de garantizar a los trabajadores una formación suficiente y adecuada en materia preventiva,

así como la paralización de las actividades en caso de que existiese riesgo de accidente inminente.

El capítulo III de la LPRL recoge una serie de obligaciones específicas cuyo fin es garantizar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Dichas obligaciones del empresario vienen recogidas a continuación:

- Adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
- Obligaciones de información, formación, evaluación de riesgos, consulta y participación y vigilancia.
- Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Deberá de observar los incluidos en otras disposiciones normativas siempre que se encuentre dentro de su campo de aplicación y en función de los riesgos específicos vigentes en su empresa.
- La actuación empresarial debe venir promovida por los principios de la acción preventiva.
- Análisis e integración preventiva: Todos los empresarios tienen la obligación de establecer en su centro de trabajo una protección eficaz en materia de prevención mediante planes de prevención, evaluación de riesgos, planificación y vigilancia de la salud de los trabajadores.
- Información y formación a los trabajadores. el empresario deberá adoptar las medidas para que los trabajadores reciban toda la información relativa a la prevención de riesgos laborales, además de garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, como cada vez que se produzcan cambios en el trabajo.
- Equipos de trabajo y equipos de protección individual (EPIS). El empresario tiene la obligación de proporcionar a sus trabajadores los equipos de protección individual para el desempeño de sus funciones especialmente cuando los riesgos no se pueda evitar o no suficientemente.
- En función del sujeto activo: Encaminadas a tutelar a los trabajadores más expuestos a los riesgos.
 - o Protección de los trabajadores especialmente sensibles: Se garantizará la protección de los trabajadores que por sus

características sean especialmente sensibles a los riesgos del trabajo.

- Protección de la maternidad, embarazo y lactancia: La evaluación de riesgos que realice el empresario deberá tener en cuenta la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto.
 - Protección de los menores: Se tiene que efectuar una evaluación de los puestos a desempeñar por los menores de 18 años que puedan poner en peligro su salud.
 - Trabajador temporal y a tiempo parcial: Los trabajadores con contratos de trabajo temporal (obra y servicio determinado, eventual por circunstancias de la producción, interinidad, etc.) deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa.
- Por un incremento del riesgo:
- Medidas para supuestos de emergencia. Es obligatorio analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
 - Supuestos de riesgos grave e inminente
 - Coordinación preventiva

3.3.2. Delimitación de los tipos de obligaciones. Obligación de medios u obligación de resultados.

Este debate se centra principalmente en la consideración de las obligaciones empresariales en materia de seguridad y salud laboral como obligaciones de medios o como obligaciones de resultado del deber de protección al trabajador.

Las obligaciones de medios se satisfacen cuando se realiza una actividad diligente aunque con ello no se consiga el fin último de esta, es decir, el empresario puede aplicar todas las medidas posibles en materia de prevención aunque finalmente se produzca un accidente de trabajo o un daño al trabajador. Por el contrario estaríamos hablando de obligaciones de resultados, cuando mediante la aplicación de las obligaciones en materia preventiva se obtiene el resultado esperado de su aplicación que sería el de evitar todo accidente de trabajo.

La diferencia entre ambos tipos de obligaciones radica en el hecho de que el empresario lleve a cabo una actuación diligente o prudente que le exoneraría de cualquier responsabilidad derivada del accidente de trabajo; Ante una obligación de medios, el trabajador no solo deberá demostrar la existencia del accidente o daño sino también la falta de diligencia del empresario (Luque Parra, 2002).

Por el contrario, la misma conducta empresarial no evitaría su exoneración si se concibe como una obligación de resultado, ante la cual el trabajador únicamente deberá probar la producción del daño o del accidente para exigir responsabilidad al empresario.

Este debate plantea dos tipos de opiniones entre la doctrina; por un lado encontramos a autores como Luque Parra que defienden la consideración del deber genérico de protección como una obligación de medios por cuanto la LPRL establece claramente que el empresario deberá adoptar el conjunto de actividades o medidas previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, dando a entender la imposibilidad de eliminar por completo cualquier riesgo y siendo evidente la posibilidad de que surja un determinado número de accidentes en el transcurso normal de la actividad laboral aun habiendo cumplido el empresario con todas las obligaciones contenidas en la normativa prevencionista.

Una posición distinta es la que ofrecen autores como Calvo Gallego, que señalan que el artículo 14.2 LPRL obliga al empresario no solo a evitar todo daño o lesión que puedan sufrir los trabajadores en el curso normal de su trabajo sino además a llevar a cabo una actuación diligente.

A pesar de que existen pocos pronunciamientos judiciales que determinen la naturaleza de dicha obligación y como ya vimos en el capítulo 2, se está evolucionando hacia una progresiva objetivación de la responsabilidad empresarial considerando que todo accidente o daño derivado del trabajo supone, salvo excepciones, son responsabilidad del empresario considerando este deber genérico como una obligación de resultados.

Tabla 3. 1. Obligaciones del Empresario y del Trabajador en materia de PRL

Obligaciones del Empresario	Obligaciones del Trabajador
Realizar el análisis e integración de planes de prevención, evaluación de riesgos y vigilancia de la salud	Velar por la seguridad y salud en el trabajo
Adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores	Usar los EPIS de forma adecuada
Formar e informar a los trabajadores	Informar de cualquier situación de riesgo
Protección de trabajadores especialmente sensibles	Cooperar con el empresario

Fuente. Elaboración Propia

3.4. La Responsabilidad del Empresario

Cuando el empresario no cumple con la debida diligencia de sus deberes de prevención de riesgos laborales, se desencadena la responsabilidad por daños y perjuicios tal como establece el art 42 de la LPR, en caso de producirse un accidente.

“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”, es decir, cuando el empresario no cumple con sus obligaciones, nos encontraríamos con varios tipos de responsabilidades de naturaleza diferente.

El incumplimiento de la normativa preventiva supone la concurrencia de una falta de diligencia por parte del empresario en la medida en que este debe conocer y adoptar todas las medidas de seguridad legalmente establecidas y necesarias en la empresa. Su falta de cumplimiento determinará la posible imputación de responsabilidad por daños y perjuicios causados dando lugar a una serie de medidas con la finalidad de proceder a la reparación de los daños y perjuicios causados por la omisión o falta de diligencia.

Al abordar la problemática a cerca de la responsabilidad del empresario en materia de prevención existe una elevada complejidad debido a la enorme pluralidad de sujetos responsables en esta materia. De tal modo, el desarrollo de las funciones en materia preventiva pueden ser llevadas a cabo por personas diferentes al empresario ya sea designando a uno o varios trabajadores de la empresa, constituyendo un servicio de prevención propio o recurriendo a una entidad externa, ajena y especializada.

A continuación se da una breve explicación de cada uno de los modelos.

a) Asumiendo personalmente el empresario las funciones de prevención

La asunción por el empresario de las funciones relativas a la seguridad y salud de los trabajadores únicamente podrá llevarse a cabo cuando se cumplan una serie de requisitos:

- Que el empresario posea la capacidad necesaria en función de los riesgos existentes y la peligrosidad de las actividades desarrolladas

- Que el empresario preste servicios habitualmente en el centro de trabajo de forma personal y directa.
- Que se trata de una empresa con menos de 10 trabajadores
- Que la actividad empresarial no esté incluida en la lista de actividades peligrosas incluidas en el anexo I de RSP.

No podrá llevar a cabo las actividades relativas a la vigilancia de la salud, ni tampoco aquellas específicamente recogidas que deberán ser gestionadas mediante alguna de las otras modalidades de organización preventiva.

b) Designación de uno o varios trabajadores

El ámbito natural en el que se desenvuelve esta modalidad será el de empresas de entre 10 y 500 trabajadores o empresas de entre 10 y 250 cuando entre dentro de las actividades que se recogen en el anexo I.

Se exigen unas condiciones mínimas destinadas a garantizar la efectividad del sistema en relación a la cualificación y capacidad de los trabajadores acorde con las funciones a desempeñar:

- Derecho al acceso a la información y a la documentación precisa
- Gozar de garantía general de independencia técnica
- No podrán sufrir ningún perjuicio derivado de las actividades de protección y prevención, y de las garantías específicas previstas para los representantes del personal.

c) Constitución de un servicio de prevención propio

Si el empresario opta por constituir un servicio de prevención propio en la empresa deberá tener en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Que se trate de empresas con más de 500 trabajadores o empresas entre 250 y 500 trabajadores que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I.
- Podrá llevarse a cabo cuando la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente en función del tamaño, riesgos y peligrosidad de la empresa o cuando así lo decida la autoridad laboral previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social atendiendo al tamaño de la empresa, los riesgos existentes y su distribución.

d) Entidad externa, ajena y especializada

Se entiende como tal el servicio prestado por una entidad especializada que concierte a cambio de la contraprestación económica correspondiente la realización de las actividades de prevención objeto del concierto así como el

asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos presentes o ambas actuaciones conjuntamente.

El empresario recurrirá a uno o varios servicios de prevención ajenos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente
- No se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio
- Se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva tanto por el propio empresario, como por los servicios de prevención propios.

Cuando el empresario y trabajador incumplan sus obligaciones nos encontramos con varios tipos de responsabilidad⁵ de diferente naturaleza que resumimos en la siguiente tabla:

Tabla 3. 2. Responsabilidad del Empresario y del Trabajador

Responsabilidad Administrativa	Empresario
Responsabilidad Penal	Empresario y trabajador
Recargo de prestaciones de la SS	Empresario
Responsabilidad Civil	Empresario y trabajador
Responsabilidad Laboral	Trabajador

Fuente. Elaboración Propia

I. Responsabilidad Administrativa

Son infracciones laborales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo”, no siendo necesario que se produzca un accidente o daño para que se origine responsabilidad administrativa

Sujeto sancionador: La Inspección de Trabajo y Seguridad Social que podrá actuar de oficio o por denuncia pudiendo optar en caso de irregularidad entre pedir al empresario que subsane dichas irregularidad en un determinado plazo, la paralización de los trabajos si el riesgo es grave o proponer sanción mediante acta de infracción.

Sujetos susceptibles de ser sancionados:

- El empresario

⁵Dichas responsabilidad pueden llegar a concurrir, siempre teniendo en cuenta el principio “non bis in ídem” – no dos veces lo mismo –.

- Los Servicios de Prevención Ajenos.
- Las Auditorías de Prevención.
- Las entidades autorizadas para dar formación de nivel superior.
- Los promotores y propietarios de obra, los contratistas y los subcontratistas en el ámbito de la construcción.
- Las Empresas de Trabajo Temporal y Empresas Usuarias

La potestad administrativa se manifiesta mediante la imposición de sanciones económicas de cuantía variable en función de la calificación de la infracción en leve, grave o muy grave, en atención a la naturaleza del deber infringido y dentro de esta, atendiendo a los grados mínimo, medio y máximo en función de la cuantía económica.

Infracciones administrativas leves: art. 11 LISOS. Estaríamos ante casos como puede ser la falta de limpieza en el centro de trabajo, no informar en tiempo y forma a la autoridad laboral de los accidentes de trabajo ocurridos y las enfermedades profesionales declaradas, así como la apertura del centro de trabajo o la reanudación de los trabajos tras de efectuar alteraciones o ampliaciones importantes.

Infracciones administrativas graves: artículo 12 de la LISOS.

Dentro de las numerosas obligaciones que existen podríamos considerar como graves las relacionadas con el incumplimiento de la integración de la prevención de riesgos laborales mediante la aplicación de un plan de prevención a todos los niveles de la empresa.

De especial importancia serían aquellas infracciones cometidas por no realizar las correspondientes evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y no practicar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.

Infracciones administrativas muy graves; artículo 13 de la LISOS.

La sanción es muy elevada y se trata de supuestos muy peligrosos como no acatar las normas específicas en materia de prevención y protección de los trabajadores especialmente sensibles como embarazadas y menores, así como la exposición de los trabajadores a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas.

II. Responsabilidad Penal.

En el ámbito penal, la responsabilidad del empresario se podría agrupar en las siguientes categorías:

- Delitos de resultado: El resultado ha sido indeseado porque el daño se ha materializado. Se trata de delitos de homicidio y lesiones.

- Delitos de riesgo: No tiene por qué haberse producido el riesgotipificados en los artículos 316 y 317 del Código Penal.

Si el empresario no facilita los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas puede estar cometiendo un delito con base en los artículos 316 y 317.

El art. 316 penaliza al sujeto que no acata las normas de prevención estando obligado a ello o no proporciona los medios necesarios para que la plantilla desempeñe su trabajo con total seguridad, de forma que el trabajador ponga en peligro su propia vida, salud o integridad física. Los sujetos obligados serán el empresario y todas aquellas personas en quien este delegue dicha actividad, como puede ser los propios trabajadores, un servicio de prevención ajeno concertado.

El art. 317 establece que “cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave será castigado con la pena inferior en grado”. En este tipo de delito, el bien jurídico protegido es la vida y salud del trabajador, lo que se castiga es ponerla en peligro. La imprudencia se exige que sea grave lo que se determinará por los órganos judiciales, teniendo en cuenta que la gravedad recae sobre la conducta y no sobre la infracción de las normas de prevención.

Las sanciones que pueden recaer en el empresario al incurrir en una responsabilidad de tipo penal, serán tales como la privación de libertad, una multa económica o una inhabilitación en sus funciones.

III. Recargo de Prestaciones económicas en caso de Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional.

En base al artículo 164 de la Ley General de la Seguridad Social “todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, dependiendo de la gravedad del hecho, de un 30% a un 50 %, cuando la lesión se produzca debido a equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

La responsabilidad del pago del recargo recaerá directa y exclusivamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, de tal modo, que los empresarios deberán cumplir las normas que

integran el ordenamiento jurídico-administrativo relativo a la seguridad e higiene en el trabajo, y en caso contrario y de mediar la relación de causalidad que produzca el resultado lesivo se impondrá el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene.

IV. La Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil del empresario en materia de salud y seguridad laboral nace por el surgimiento de daños derivados del trabajo y tiene como objeto la reparación de un daño causado debido a una conducta culposa o negligente. El empresario será responsable directo por los daños desde el momento en el que incumple alguna de sus obligaciones en esta materia que analizamos, no siendo suficiente para que exista responsabilidad, solo el incumplimiento, sino que además, debe haberse producido un daño. Se parte de la premisa de que la mera existencia de accidente laboral no supone el nacimiento automático de responsabilidad por parte del empresario, pues solo cuando se acredite una efectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo, podrá ser exigida una indemnización con base a la responsabilidad contractual o extracontractual.

En el caso de responsabilidad contractual, ésta es consecuencia del contrato suscrito por los trabajadores y el empresario en base al artículo 1.101 del CC “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Las acciones u omisiones del empresario en materia de prevención son actos directamente contractuales, pues cuando trabajador y empresario dan por iniciada una relación laboral quedan comprometidos a respetar un conjunto de obligaciones de origen contractual, convencional y legal (Luque Parra, 2002).

En el caso de responsabilidad extracontractual, el empresario estará obligado a responder en virtud de la obligación genérica de no causar daño a nadie que impone el art. 1.902 del CC. Para que sea admitida la responsabilidad extracontractual se hace precisa la conjunción de los siguientes elementos: la existencia de una acción o u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuida a la persona contra la que se ejercita la acción y la relación causal entre el daño y la omisión o falta.

Además el empresario se hace responsable por los accidentes provocados por aquéllas personas de quienes deba responder. Esta responsabilidad requiere que exista una relación entre el empresario y el agente directo causante del daño que justifique el nacimiento de la obligación resarcitoria (Zelaya Etcheagaray, 1995).

Por lo que se refiere a la exigencia por la víctima a la empresa de una indemnización por un daño derivado de un accidente de trabajo a otro trabajador de la misma empresa podría sostenerse la imputación de responsabilidad extracontractual por la vulneración del trabajador del principio "*Alterum non laedere*"

Así la STS09 de Octubre de 2000 [RJ7175/2000]

Habiéndose ejercitado acción de responsabilidad extracontractual por la viuda e hijos de un trabajador del muelle de Valencia por razón de la muerte de éste atropellado por una máquina de grandes dimensiones, el Juzgado de 1ª Instancia de dicha ciudad dictó sentencia en la cual se absolvió al conductor de la máquina y condenó a la empresa propietaria de la misma "Terport, S.A.", a la Compañía aseguradora "Fiatc, Mutua de seguros generales" a indemnizar a los demandantes la cantidad reclamada en la demanda.

En el mencionado caso al empresario se le imputa una obligación de reparar el daño producido por uno de sus empleados o dependientes en el ejercicio de su actividad, que prevé el artículo 1903, párrafo 4º, del CC y es una responsabilidad objetiva, fundada en la responsabilidad por riesgo y en la culpa in vigilando o in eligiendo; lleva consigo la obligación de reparar el daño prescindiendo de la culpabilidad del autor material del mismo y se estima la responsabilidad de la codemandada "Terport, S.A.", directa y objetiva, por lo cual tiene también la obligación de reparar el daño, solidaria con la anterior, la aseguradora codemandada "Fiatc, Mutua de seguros generales".

En la causación de un accidente de trabajo puede intervenir un elenco de personas vinculadas o no a la relación de trabajo, que se nombramos a continuación, pudiendo ser igualmente responsables civilmente por los daños que sufra el trabajador en el centro de trabajo. No obstante, la creciente tendencia objetivadora de la responsabilidad empresarial hace que en la práctica sea el empresario el principal responsable por los daños, parte también por el elevado nivel de diligencia empresarial que se exige al empresario en el cumplimiento del deber general de protección eficaz en todos los aspectos relacionados con el trabajo. El empresario deberá prestar especial atención en la elección y vigilancia de:

- Fabricantes, suministradores o proveedores de las máquinas o productos por ellos suministrados a la empresa y que potencialmente pueden ser causantes de un accidente.
- Empresas que contraten o subcontraten trabajos de su propia actividad y que se desarrolle en su propio centro de trabajo, que serán responsables solidarios de la seguridad de los trabajadores de la

empresa contratada o subcontratada, debiendo vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de la empresa.

- Los Servicios de Prevención Ajenos en el caso de que la empresa haya contratado un servicio externo encargado de la evaluación de riesgos y elaboración del plan de prevención y el seguimiento del mismo.
- Empresas de formación o Las Auditorías de Prevención si en función de sus servicios se pudiera desprender responsabilidad en un accidente
- Promotores, técnicos y coordinadores en el ámbito de la construcción Recargo de prestaciones de la Seguridad Social

En el caso de fabricantes, suministradores o proveedores, los tribunales se muestran exigentes considerando que el empresario no se libera de su eventual responsabilidad por el incumplimiento de terceros de los reglamentos de prevención. Desde el momento en que fabricante y suministradores ponen a disposición del empresario los pertinentes equipos de trabajo, es el empresario el único obligado a instalar, utilizar, conservar y mantener el equipo de trabajo siendo en consecuencia el responsable por los fallos debidos a la incorrecta instalación o a un deficiente mantenimiento o comprobación de estos, aunque tampoco parece razonable exigir al empresario un examen en profundidad del producto cuando el producto acredite a través del correspondiente certificado que reúne los requisitos de seguridad exigidos por la normativa.

El trabajador que en el desarrollo de su actividad laboral sufra un daño como consecuencia del uso defectuoso de un equipo de trabajo podrá reclamar directamente al empresario, al tercero ajeno a la relación laboral, o a todos ellos conjuntamente. Podrá reclamar del fabricante la reparación del daño por medio del ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad en virtud de las reglas generales de responsabilidad extracontractual⁶ previstas en el art. 1902 CC o con base al régimen específico de responsabilidad del fabricante de productos defectuoso recogido actualmente en el Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). El fabricante únicamente se podrá exonerar de responsabilidad cuando pruebe que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima o de un tercero como puede ser el empresario, instalador, etc.

En este sentido, la STS de 9 de junio de 2003 [RJ 2003/5136] condenó al fabricante a indemnizar al trabajador que cayó al vacío tras romperse las mordazas del tráctel que lo sujetaban. En esta sentencia el TS justifica su condena, con base en el art. 1902 CC, en que probado el defecto del tráctel cuyas mordazas se rompieron por causas que se desconocen, el fabricante ha de responder por ello y aclara al respecto que no se imputa responsabilidad

⁶No cabrá, normalmente, articular tal acción de reclamación de responsabilidad por medio de las reglas de la responsabilidad contractual al no mediar un contrato entre fabricante y el trabajador.

derivada del daño producido a la recurrente por el mero hecho de fabricar tales artilugios sino porque el ocasionado se debió a defectos de fabricación.

Un caso contrario lo encontramos en el caso enjuiciado por sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 4 de diciembre de 1996 [AC 1996/2383] en que se demandó directamente a la fabricante de un producto químico destinado a impermeabilizar superficies. El accidente se produjo cuando uno de los trabajadores encargados de la impermeabilización encendió un cigarrillo lo cual provocó una explosión. En todo momento los trabajadores utilizaban mascarillas para realizar la citada operación y estaba funcionando un extractor para renovar el aire. Entre los argumentos esgrimidos por los trabajadores en su demanda frente al fabricante figuraban no haber sido informados sobre la inflamabilidad del producto, sin embargo, un trabajador de la fábrica del producto químico se desplazó al lugar donde iba a aplicarse con el fin de informar a los trabajadores sobre el modo correcto de uso y, aunque no informó específicamente sobre los riesgos que entrañaba fumar durante su aplicación, se podía suponer a la luz de las instrucciones y precauciones dadas (uso de mascarillas, colocación de un aparato para la extracción de los gases) la peligrosidad de tal acción. Es éste un supuesto, y así lo considera la sentencia, en que la imprudencia del trabajador ha de ser calificada como temeraria y supera lo previsible para el fabricante de manera que se erige en la única causa jurídicamente relevante del daño.

En cuanto a los servicios de prevención ajenos, como se ha comentado anteriormente, el cumplimiento los deberes de prevención corresponden a la parte empresarial sin que en ningún momento se identifique a los servicios de prevención ajenos como sujetos obligados por el deber general de seguridad y salud de los trabajadores, sino que, a estos se les atribuye unas determinadas funciones normalmente de asesoramiento del empresario para la realización de la actividad preventiva. Únicamente, si el accidente se presume que pudo ser por actuaciones dolosas o negligentes, los servicios podrán ser responsables solidarios junto con el empresario.

Como en el caso de fabricantes y suministradores, el trabajador podrá dirigirse directamente contra los servicios de prevención ajeno en base a la responsabilidad extracontractual al tratarse de una entidad ajena a la empresa, bien contra el propio empresario (Luque Parra, 2002) no obstante, en ambos casos no es muy frecuente que el tercero ajeno a la relación laboral responda civilmente, sino que el empresario una vez que ha sido declarado responsable por los daños sufridos por el trabajador, puede reclamar al tercero su parte de responsabilidad en la causación del daño.

Por último debemos mencionar aquellos casos en los que el empresario comparte obligaciones con otros sujetos y el accidente es consecuencia del incumplimiento de todos ellos como ocurre en los supuestos en los que la normativa impone obligaciones de coordinación con empresas que contraten o subcontraten trabajos de su propia actividad, siendo resultado de la existencia de estas obligaciones comunes la posible responsabilidad solidaria de todos los intervinientes.

V. Responsabilidad Laboral

En cuanto a la contraparte de la relación laboral -el trabajador- debemos hacer referencia a la existencia de una responsabilidad que surge cuando se incumple los deberes derivados de su contrato, en este caso, las medidas de seguridad y salud laboral que adopte el empresario.

El artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece las obligaciones que tienen los trabajadores en esta materia tales como “velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario”.

El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores por el cual los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan.

El trabajador puede incurrir en *Responsabilidad Disciplinaria* (sancionada con amonestación verbal y escrita según el régimen disciplinario o se puede efectuar un despido procedente o un traslado a otro centro de trabajo en una localidad distinta con un carácter temporal) o puede incurrir en *Responsabilidad Civil*, a tenor del art.1902 del CC en la medida en que este trabajador pueda causar daños a terceras personas con sus actos en materia de seguridad y salud laborales, sin ser por esto exculpado en el hecho de responsabilidad civil el empresario.

Tabla 3. 3. Resumen de la Responsabilidad del Empresario en materia de PRL

Responsabilidad	Sanción
Administrativa → Defensa de los intereses generales y respeto de las normas en materia de seguridad y salud laboral	Económica Suspensión de la actividad laboral o cierre del centro de trabajo
Penal → Velar por la integridad física de los trabajadores	Multa económica Inhabilitación o prisión

Recargo de Prestaciones → Mejora de las prestaciones de la Seguridad Social mediante el recargo de las mismas abonado por el empresario que haya infringido las normas de seguridad.	Económica
Civil → Reparación de los daños y perjuicios causados debido a una conducta culposa o negligente del empresario	Económica

Fuente. Elaboración Propia

CONCLUSIONES

Debido a la creciente importancia que la responsabilidad civil del empresario tiene en nuestro ordenamiento jurídico, es fundamental contar con una regulación sólida de la misma; no obstante, en la actualidad la regulación que prevé el Código Civil, ha quedado descontextualizada debido a los cambios en el entorno empresarial y en ocasiones resulta insuficiente, hasta el punto de que ha tenido que ser la jurisprudencia la que la ha desarrollado, buscando adecuar los elementos necesarios de dicha responsabilidad a la importante finalidad reparadora debido a las nuevas realidades empresariales, procesos industriales y actividades generadoras de numerosas situaciones de riesgo. Mientras la realidad ha ido avanzando, el modelo tradicional de responsabilidad del empresario no se adapta a la realidad actual.

El Código Civil respecto de la responsabilidad del empresario por actos de sus empleados se refiere a situaciones en las que es el mismo quien escoge y vigila de manera personal a sus subordinados, de ahí que se derive una responsabilidad del empresario por culpa "in vigilando" o "in eligendo"; sin embargo, las organizaciones empresariales han ido evolucionando de modo que ya no se basan en ese carácter personal y directo entre empresario y trabajador y la flexibilidad en las relaciones de trabajo hace cada vez más difícil la importante labor de vigilancia y control. Por otro lado, también se hace más complejo delimitar la responsabilidad del empresario, entre otras causas, por la repartición del poder entre diferentes directivos y las relaciones horizontales que se generan dentro de la empresa. Esta responsabilidad del empresario basada en un sistema de responsabilidad por culpa presunta, también ha ido evolucionando hacia una creciente objetivación con el fin de ofrecer una mayor protección a la víctima del daño, siendo habitual que el empresario sea declarado responsable por los daños causados sin entrar a valorar si su conducta ha sido culpable o no.

Siguiendo la fuerte tendencia objetivadora de la responsabilidad civil del principal, en la práctica los tribunales están exigiendo un nivel de diligencia del empresario tan elevado que resulta casi imposible ser exonerado de esta eventual responsabilidad aun demostrando que se empleó la diligencia debida para evitar el daño.

Respecto al ámbito de la prevención de riesgos laborales es importante recalcar la importancia de los empresarios en esta materia pues sobre ellos recae la obligación de asegurar las condiciones de trabajo mediante la eliminación, en la medida de lo posible, de las causas que provoquen los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. No cabe duda que el accidente de trabajo es una de las fuentes de conflicto más importantes derivadas de la relación entre el trabajador y la empresa, ya que afecta a lo más importante del ser humano que es la integridad física del trabajador e incluso a la vida, pero además, afectan de modo directo e importante al patrimonio de las dos partes implicadas.

El liderazgo en la prevención de riesgos laborales, debe residir en la dirección de las empresas, ya que es en ella donde reside la responsabilidad y sólo ella puede integrar la prevención en la estrategia general, de tal modo que el empresario decida el modelo de integración de prevención de riesgos laborales más adecuado para su empresa, y una vez decidido éste, debe descender en este compromiso de integración sobre el resto de la estructura de la empresa. La PRL debe ser tarea de todas las personas que forman parte de la empresa y como tal, los propios trabajadores, deben tomar conciencia de la importancia que conlleva respetar todas las normas de seguridad, así como utilizar todos los equipos de protección adecuados para evitar los posibles riesgos a los que puedan estar expuestos.

Uno de los mayores costes que surgen dentro de las empresas tiene que ver con la siniestralidad laboral, de modo que invertir en prevención además de suponer un ahorro para las empresas, la inversión en materia de seguridad supone un factor esencial para que la empresa muestre una garantía de fiabilidad tanto a los trabajador como a los clientes actuales y futuros.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Barceló Domenech, J. (1995). *Responsabilidad Extracontractual del Empresario por Actos de sus Dependientes*. Madrid: McGraw-Hill.

De Ángel Yaguez, R. (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid: Civitas

Diez Picazo, L. (2011). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial V. La Responsabilidad Civil Extracontractual*. Navarra: Civitas-Thomson Reuters

Diez Picazo, L. y Gullón, A. (1995). *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.

Fernández Campos, J.A. (2016). *Elementos de Derecho Civil*. Murcia: Diego Marín Librero Editor S.L

Lasarte, C. (2010). *Derecho de Obligaciones. Principios de Derecho Civil*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Luque Parra, M. (2002). *La Responsabilidad del Empresario en Materia de Seguridad y Salud Laboral*. Madrid: CES

Martínez Lucas, J.A. (1996). *La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional*. Valencia: Editorial Practica de Derecho.

Reglero Campos, L. (2006). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Navarra: Thomson-Arandazi.

Yzquierdo Tolsada, M. (2001). *Sistema de Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Madrid: Dykinson.

Yzquierdo Tolsada, M. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Madrid: Dykinson.

Zelaya Etchegaray, P. (1995). *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por sus dependientes: naturaleza y requisitos*. Pamplona: Aranzadi.

NORMATIVA

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 42/2015, de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

- RD de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil
- RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- RDL 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
- RD 39/1997, de 17 enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- RD 1299/2006, de 10 noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social
- RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

REVISTAS

Acevedo Prada, R. (2013). Una mirada a la Responsabilidad Civil Española: El Régimen Subjetivo. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 2, vol 11, pp. 79-88.

Diez Picazo, L. (2000). Culpa y Riesgo en la Responsabilidad Civil Extracontractual. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, pp. 153-166.

González Hernández, R. (2013). Responsabilidad Extracontractual y Contractual: Barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 46. pp 203-214.

Montoya Melgar, A. (2004). Panorama de la Responsabilidad del Empresario en Materia de Seguridad y Salud Laboral. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 53, pp. 307 – 319.

Moreno de Toro, C. (1994). Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados. *Revista de Trabajo y Bienestar Social*, 30, pp. 41-66

Pantaleón Prieto, F. (2000). Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, pp. 167-192.

Ramos González, S. (2008). 40 casos de derecho de daño (2004-2007). *Revista para el Análisis del Derecho*, 3.

Sanfulgencio Gutiérrez, J.A. La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 53, pp. 321- 340.

Zúñiga Rodríguez. L. (2008). Problemas de responsabilidad (Penal, Administrativa y Civil) en el ámbito empresarial por accidentes de trabajo. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 10, pp. 1-15

ANEXOS

Anexo I. Actividades especialmente peligrosas recogidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención

a) Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

b) Trabajos con exposición a sustancias o mezclas causantes de toxicidad aguda de categoría 1, 2 y 3, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de categoría 1A y 1B, según el Reglamento (CE) n.º1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Número b) del anexo I redactada por el apartado uno del artículo primero del R.D. 598/2015, de 3 de julio, por el que se modifican el R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención;

c) Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

d) Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.

e) Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.

f) Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.

g) Actividades en inmersión bajo el agua.

h) Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.

i) Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.

j) Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.

k) Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.

l) Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

Anexo II. Cuantía de las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales previstas en el artículo 40.2 LISOS.

	INFRACCIÓN LEVE	INFRACCIÓN GRAVE	INFRACCIÓN MUY GRAVE
GRADO MÍNIMO	40 - 405€	2.046 – 8.195€	40.986 – 163.955€
GRADO MEDIO	406 - 815€	8.196 – 20.490€	163.956 – 409.890€
GRADO MÁXIMO	816 – 2.045€	20.491 – 40.985€	409.891 – 819.780€

Fuente. Elaboración Propia

ABREVIATURAS

CC.....Código Civil

CP.....Código Penal

BOE.....Boletín Oficial del Estado

EPIS.....Equipos de Protección Individual

E.T.....Estatuto de los Trabajadores

E.T.T.....Empresas de Trabajo Temporal

LEC.....Ley de Enjuiciamiento Civil

LPRL.....Ley de Prevención de Riesgos Laborales

PD.....Poder Judicial

RD.....Real Decreto

RDL.....Real Decreto Legislativo

RSP.....Reglamento de Servicios de Prevención

ss.....Siguietes

STS.....Sentencia del Tribunal Supremo

TRLGDCU.....Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios.

TRLGSS.....Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

TRLISOS.....Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

TS.....Tribunal Supremo

